

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-02-PRI-002/2021

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE  
ACAXOCHITLAN

**TERCERO INTERESADO:** ERIK CARBAJAL ROMO

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO  
HERNÁNDEZ CORTEZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO JOSÉ  
MIGUEL GARCÍA  
VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia que resuelve el Juicio de Inconformidad<sup>2</sup> citado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral<sup>4</sup> de Acaxochitlán<sup>5</sup>; por la cual se **CONFIRMAN** los resultados de la elección extraordinaria del ayuntamiento.

## ANTECEDENTES

### I. Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021

**1. Inicio.** El veintinueve de diciembre del dos mil veinte inició el proceso electoral extraordinario para la renovación del ayuntamiento.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante JIN.

<sup>3</sup> En adelante el actor o PRI.

<sup>4</sup> En adelante el Consejo.

<sup>5</sup> En adelante el ayuntamiento.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la recepción del voto para la integración del ayuntamiento.

**3. Cómputo municipal.** El nueve siguiente, el Consejo del ayuntamiento llevó a cabo el conteo de los votos recibidos, el cual arrojó los resultados siguientes:

Partidos Políticos	Votos
	260
	7,069
<b>morena</b>	7,907
	1,299
	345
Candidaturas no registradas	5
Votos nulos	661
<b>Votación total</b>	<b>17,546</b>

Al finalizar, se declaró la validez de la elección, se expidió y entregó la constancia de mayoría como presidente municipal al tercero interesado, así como a los demás miembros electos del

ayuntamiento, para el periodo comprendido del veintiuno de julio al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

## **II. Actuaciones ante el Consejo y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>6</sup>.**

**1. Presentación de la demanda.** El trece de junio, el Consejo emitió el aviso de interposición del JIN, presentado en la misma fecha por el representante del PRI y, asimismo, fijó en sus estrados la cédula de notificación a terceros.

**2. Escrito de tercería.** El dieciséis siguiente, Erick Carbajal Romo, en su calidad de Presidente Municipal electo del ayuntamiento, ingresó escrito ante el Consejo.

**3. Solicitud de oficialía electoral.** En la misma fecha, el representante de MORENA solicitó al Instituto llevará a cabo la inspección de una página de Facebook vinculada a un correo electrónico y contraseña proporcionadas por el mismo, denominada "*Cofradía de la Venerable Imagen del Señor del Colateral*".

**4. Informe circunstanciado.** El diecisiete de junio, el Secretario del Consejo formuló su respectivo informe, mismo que remitió a este Tribunal junto con el medio de impugnación.

## **III. Actuaciones del Tribunal Electoral.**

**1. Recepción, registro y turno.** El diecisiete de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación, mismo que la Magistrada Presidenta registró con el

---

<sup>6</sup> En adelante el Instituto o IEEH.

número de expediente **JIN-02-PRI-002/2021**, el cual turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

**2. Radicación.** El dieciocho siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente.

**3. Admisión.** El veintidós de junio, el Magistrado Ponente admitió a trámite le JIN y ordenó el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.

**4. Acta circunstanciada.** El veintitrés posterior, se llevó a cabo la inspección de diversos links de Facebook, así como del contenido de un disco compacto (CD), dejando constancia en las actas correspondientes, mismas que obran en autos.

**5. Amicus curiae.** En la misma fecha, se recibió en este Tribunal un escrito mediante el cual un ciudadano pretende comparecer en el JIN mediante la citada figura.

**6. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al cerciorarse de la debida integración del expediente y de que no existían pruebas pendientes por desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>; 344, 346, fracción III, 347, 349, 367, 371, 372, 373, 375, 376, 378, 379, 385, fracción VIII, 390, 416, 417, fracciones III, IV y V, 422, 432, fracción I, del Código Electoral; 2, 9, 12, fracciones I y II, 16 fracción, IV, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un JIN interpuesto por un partido político, a través de su representante propietario ante el Consejo respectivo, para controvertir la validez de la elección extraordinaria para la integración del ayuntamiento.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad.** El JIN reúnen los requisitos de generales y especiales de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** Se cumple con lo señalado por los artículos 352 y 424 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se señala la elección que se impugna, precisando que se objeta la declaración de validez y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; se mencionan los hechos en que se sustenta el JIN, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos en forma de agravios.

**2. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución Local.

tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el acto impugnado, guarda relación directa con el proceso electoral extraordinario 2020-2021 del ayuntamiento, por lo que para el computó del plazo legal todos los días se consideran hábiles.

Por tanto, se tiene que el JIN fue presentado en tiempo y forma, ya que, sí el computo de resultados finalizó el nueve de junio y el medio de defensa fue presentado ante el Consejo el trece siguiente, es evidente que se hizo dentro del plazo legal referido.

Lo cual fue reconocido por la propia autoridad responsable al rendir su informe.

**3. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción I, apartado "a"; y 423 del Código Electoral, el representante del PRI se encuentra plenamente legitimado para interponer el JIN, al encontrarse acreditado con tal carácter ante el Consejo del ayuntamiento.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que los resultados obtenidos en la elección extraordinaria del ayuntamiento le afectan directamente al actor, al haber participado en dicha contienda comicial.

Cabe señalar que la propia autoridad responsable, al rendir su informe, reconoce la legitimación e interés jurídico del actor.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para resolver los presentes medios de impugnación.

**TERCERO. Tercero interesado.** Con motivo de la sustanciación del JIN que se resuelve, compareció ante la autoridad responsable ostentándose con tal carácter Erik Carbajal Romo, por su propio derecho y en su calidad de Presidente Municipal del ayuntamiento electo.

El artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, señala que el tercero interesado será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un derecho incompatible con el que pretenda el promovente.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, en la tesis XXXI/2000 de rubro **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”**<sup>10</sup>, sostuvo que se debe tener con tal carácter a quienes tengan un interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Así, del análisis realizado al escrito presentado por quien se ostenta como tercero interesado, se considera que efectivamente, cuenta con un interés legítimo que se puede ver afectado con el JIN materia de la presente resolución, pues se advierte que los resultados controvertidos le deparan un claro beneficio, al haber

---

<sup>9</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.

resultado electo como Presidente Municipal del ayuntamiento.

Por tanto, se le tiene por reconocido tal carácter, toda vez que compareció mediante escrito que presentó ante el Consejo, mismo que fue remitido como anexo en su informe circunstanciado.

Por tanto, se advierte que el escrito de tercería reúne los requisitos de procedencia para su admisión, establecidos en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, como se explica a continuación:

**1. Forma.** Se cumple, ya que fue presentado por escrito ante el Consejo; haciéndose constar el nombre y domicilio del tercero interesado, así como su firma autógrafa; y se precisa la razón de su interés jurídico y pretensiones.

**2. Oportunidad.** El escrito de tercería fue presentado dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que se hizo del conocimiento de los interesados la interposición del JIN.

Esto es así, ya que la cédula correspondiente fue fijada en los estrados del Consejo el trece de junio y el escrito del tercero interesado, como consta del sello de recepción correspondiente, fue presentado ante la responsable el dieciséis siguiente; por lo que es evidente que se hizo dentro del plazo legal referido.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se tienen por colmados, ya que el tercero interesado ocurre por su propio derecho, en su calidad de Presidente Municipal del ayuntamiento electo, por lo cual se acredita que su pretensión es contraria a la del actor, pues sostiene la validez de la elección y su interés jurídico se sostiene en su intención de que se confirmen los resultados del cómputo correspondiente.

**CUARTO. *Amicus curiae*.** Como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, el veintitrés de junio un ciudadano presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal un escrito mediante el cual hace valer la figura jurídica de referencia.

Así, del análisis realizado al mismo, se advierte que las manifestaciones vertidas por dicha persona no guardan relación alguna con la causal de nulidad hecha valer por el actor en el presente JIN.

Por tanto, este Tribunal no considerará dicho escrito, pues el mismo no abona en forma alguna al sentido de la presente resolución.

Asimismo, no pasa desapercibido que dichas manifestaciones pudieran constituir agravios hechos valer en contra de diversos actos que sucedieron dentro del proceso electoral extraordinario que nos ocupa, así como de los resultados obtenidos en diversas casillas e incluso el cómputo total de la votación obtenida en las urnas.

En este sentido, lo ordinario sería reencauzar dicho escrito al medio de defensa correspondiente.

Sin embargo, considerando que la jornada electoral ocurrió el seis de junio y el cómputo municipal el nueve siguiente, es evidente su extemporaneidad, toda vez que, como se ha señalado, el escrito fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional el veintitrés de dicho mes.

Por tanto, a ningún fin práctico llevaría su reencauzamiento y, en consecuencia, se reitera que, en el caso, no se tomará en consideración la figura jurídica del *amicus curiae* pretendida por el ciudadano.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido, pretensión y causa de pedir.** Lo constituye el resultado y consecuente declaración de validez de la elección extraordinaria para la integración del ayuntamiento, llevada a cabo por el Consejo, en la cual resultó ganadora la planilla propuesta por MORENA.

Por cuanto hace a la pretensión, lo es la declaración de nulidad de la elección, al supuestamente actualizarse una violación directa a la constitución, como lo es la transgresión del principio de laicidad.

La causa de pedir, se funda en el hecho de que el actor participó en la elección extraordinaria del ayuntamiento y considera que durante el proceso electoral se cometió una violación directa a la constitución, que debe traer como consecuencia la nulidad de la elección.

**2. Síntesis de agravios.** En el juicio de inconformidad no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

**CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>11</sup>.**

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”<sup>12</sup>.

Por tanto, del análisis realizado al escrito de demanda este Tribunal considera que el actor hace valer **un sólo agravio**, el cual se resume de la siguiente manera:

- **Violación al principio de laicidad.** El PRI considera que se transgrede de manera directa el artículo 130 de la Constitución Federal, toda vez que, según su dicho, durante el desarrollo del proceso electoral ocurrió lo siguiente:
  - a) Que el tres de abril, en la red social denominada Facebook, el candidato a primer regidor propietario postulado por MORENA publicó diversas fotografías de carácter religioso, al tener en su perfil personal una imagen tipo crucifijo dentro de un círculo rojo, seguido de la leyenda “*A ti señor mi vida y último suspiro*”.

---

<sup>11</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

<sup>12</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

- b)** Que la página identificada como “*Cofradía de la Venerable Imagen del Señor del Colateral*”, que es plenamente identificable por ser una organización religiosa del municipio de Acaxochitlán, compartió una imagen proselitista a favor de Erik Carbajal Romo, en su entonces calidad de candidato a la presidencia municipal, postulado por el partido político MORENA. Asimismo, señala que dicha página es administrada por Arturo Castelán Zacatenco, quien es suplente del referido ciudadano y también utilizó símbolos religiosos durante el desarrollo del proceso electoral.
- c)** Que el dieciocho de mayo, se realizó una publicación en el Facebook de Erik Carbajal Romo, que contiene un video grabado en vivo donde se realiza una conferencia en la que se hacen manifestaciones de carácter religioso por parte de Francisco Xavier (Francisco Berganza Escorza), así como del referido ciudadano.
- d)** Que el veintidós de mayo, se realizó una publicación en el Facebook del hoy tercero interesado, la cual contiene una imagen en la que al fondo se observa una construcción relacionada con un grupo religioso. Asimismo, considera que se puede constatar que durante la campaña electoral una mujer, según su dicho, esposa de Erik Carbajal Romo, aparece en diversos videos y fotografías portando una cadena con un crucifijo, haciendo alusión a que Dios esta con ellos.
- e)** Que el uno de junio, Erik Carbajal Romo realizó una transmisión en vivo desde su Facebook desde una comunidad que es catalogada como indígena dentro del municipio de Acaxochitlán, en la que se escuchó que se hizo referencia a la virgen de Guadalupe, resaltando el

llamamiento a votar por los candidatos de MORENA el seis siguiente. Además, se aprecia una edificación que corresponde a la iglesia de la comunidad de Santa Tzacuala, frente a la cual se realizó el evento correspondiente.

- f) Que Arturo Castelán Zacatenco, en su entonces calidad de candidato suplente a la presidencia municipal del ayuntamiento, aparece en una grabación en vivo de la página “Los Reyes VIP”, con el título *“Cierre de campaña del candidato por el Partido Político Morena para la Alcaldía de Acaxochitlán”*, en la comunidad de Los Reyes, en la que hizo manifestaciones referentes a la abundancia que es Dios y que es lo más sagrado, así como que con Erik esa misma abundancia llegaría y que el seis de junio todos debían salir a votar por MORENA.

Hechos que el actor considera tuvieron un impacto en el electorado, generando un beneficio indebido en favor de la planilla postulada por MORENA.

**3. Argumentos de la autoridad responsable.** Al rendir su informe el Consejo manifestó lo siguiente:

- Que el actor intenta hacer valer la determinancia a partir del número de reacciones que tuvieron las publicaciones a las que hace alusión.
- Que la diferencia de votos obtenidos por MORENA y el PRI fue de ochocientos treinta y ocho, por lo que se procedió a entregar la constancia de mayoría a Erik Carbajal Romo.
- Que no se presentaron Procedimientos Especiales Sancionadores para denunciar la vulneración al principio de

laicidad, por lo que no se encuentra acreditada la causal de nulidad hecha valer.

- Qué se debe confirmar la validez de la elección impugnada.

**4. Argumentos del tercero interesado.** Por su parte, Erik Carbajal Romo, en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento, electo, manifestó:

- Que no se acredita la titularidad de los perfiles de Facebook y al encontrarnos frente a un juicio de estricto derecho, no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que no se debe subsanar dicha omisión.
- Que de las publicaciones denunciadas no se desprenden actos tendentes a llamar al voto, a posicionar la plataforma electoral de MORENA o de su planilla, críticas a otras opciones políticas, imágenes que evidencien recorridos de campaña o eventos proselitistas.
- Que la publicación denunciada fue un error involuntario del administrador o administradora de la página denominada *“Cofradía de la Venerable Imagen del Señor del Colateral”*, aunado a que la misma no trascendió de manera determinante en la elección del ayuntamiento y fue suprimida de manera inmediata.
- Que en ningún momento realizó expresiones de índole religioso, ni publicó imágenes que contuvieran algún símbolo de tal carácter.
- Que la alusión a la virgen de Guadalupe en un canto,

corresponde a un ritual prehispánico denominado Xochipitzahua, Xochipitzahuatl o Xochipitzáhuac.

- Que al hacer referencia a la abundancia que es Dios, se estaba explicando el significado de lo que son los “xochimalapes”, entendiéndolos a estos como un objeto ritual ceremonial.

**5. Fijación de la litis.** Del resumen de los agravios y argumentos de la autoridad responsable y el tercero interesado, se advierte que la pretensión esencial del promovente es que se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento, en la que resultó ganadora la planilla integrada por los candidatos propuestos por MORENA.

**6. Método de estudio.** Al tratarse de un único agravio, como lo es la violación al principio constitucional de laicidad, sostenido en diversos hechos, en primer lugar, se establecerá el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio del caso concreto.

Para lo cual se llevará a cabo el análisis y valoración de los medios probatorios en los que el actor sostiene su impugnación, a efecto de determinar si los hechos en que basa su agravio se acreditan de manera fehaciente y, de ser así, dilucidar si se actualiza la violación alegada.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>13</sup>.

**7. Análisis del caso.** Con el propósito de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, procedimientos y resultados del proceso electoral, el legislador ha establecido

---

<sup>13</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

diversas causas de nulidad por violación a los principios y disposiciones electorales.

Cabe señalar que no toda vulneración produce los mismos efectos, por lo que para determinar el grado de afectación se debe atender a las consecuencias constitucional o legalmente establecidas.

En efecto, pretender que cualquier infracción a la ley comicial diera lugar a la nulidad de la elección, haría inútil el ejercicio del derecho de la ciudadanía de votar y ser votada, propiciando la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva de los ciudadanos en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso al ejercicio del poder público.

La nulidad de una elección se refiere a dejar sin validez jurídica los resultados obtenidos en las urnas, es decir, todos los votos emitidos en el universo de casillas instaladas en una demarcación (municipio, distrito, estado o nación) que haya celebrado elecciones, así como revocar el otorgamiento de las constancias a los candidatos ganadores.

Así, considerado que las elecciones son actos colectivos y complejos de interés público, su nulidad sólo puede ser declarada cuando se transgredan normas y con ello se vulneren, de manera determinante, aspectos esenciales de una elección; de tal forma que, sólo debe decretarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal expresamente prevista en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y siempre que las inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para la subsistencia de la misma, ello tomando en cuenta el principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

La nulidad de una elección tiene como fin garantizar de manera integral que la actuación de los actores políticos se realice dentro del marco legal aplicable, que no interfieran en la expresión libre e igualitaria de la voluntad ciudadana e incluso que los resultados de la misma sean los ajustados a la realidad, por lo que contempla irregularidades que pueden suscitarse desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

En este orden de ideas, la Constitución Local, en su artículo 24, fracción IV, antepenúltimo párrafo, establece que la ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos; y que sólo este Órgano Jurisdiccional podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la Ley.

Así, el legislador local estableció en el artículo 385 del Código Electoral las diversas causales de nulidad de una elección, entre las que destaca la establecida en su fracción VIII, consistente en la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de la misma, hecha valer por el actor.

- **Violación al principio de laicidad.**

El artículo 24 de la Constitución Federal establece que toda persona goza de libertad de culto religioso, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Asimismo, precisa que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Por su parte, el artículo 40 constitucional dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática y laica.

En tanto, en su numeral 130, la norma fundamental contempla el principio histórico de separación iglesia-Estado, en el cual se contienen normas expresas para regular sus relaciones.

El precepto en mención establece diversos principios explícitos que rigen las relaciones entre la iglesia y el Estado; por lo que, como consecuencia del principio de separación entre ambos, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia política-electoral, principalmente para los ministros de culto y las asociaciones religiosas, quienes tienen vedado participar, de cualquier forma, en la actividad política del país.

Sin embargo, esta prohibición no sólo es aplicable a los sujetos en cuestión, sino que encuentra una dimensión más amplia en la medida en que trasciende, de forma general, a la actividad política en su conjunto, esto implica que quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa deben abstenerse de pretender influir, mediante su investidura en la actividad política.

Lo cual trae aparejado que los actores políticos no deben valerse o pretender establecer un vínculo entre estos con una determinada creencia religiosa, con la finalidad de generar un efecto en la población derivada del uso de sus creencias que les permita obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

En materia política, esta limitante encuentra su razón de ser, precisamente en el carácter laico del Estado Mexicano, bajo esta lógica, si el estado no pretende imponer ninguna forma de creencia religiosa se hace necesario, que en la actividad política no se

pretenda obtener un beneficio indebido mediante la utilización de la fe para generar empatía con el electorado.

Así, la trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas, no estén influidas de manera tal, que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de un candidato, sino simplemente por la empatía de creencias religiosas entre elector y candidato.

En conclusión, al analizar la infracción a la prohibición de utilización de la religiosidad a través de un acto público, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de una figura religiosa, o en el caso, la expresión de manifestaciones de tal carácter, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de preferencia política; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente en el electorado, al utilizar su fe en beneficio de un determinado actor político.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que, para poder tener por acreditada la infracción a la utilización de la religiosidad a través de un acto público, se tiene que analizar el uso de las expresiones vertidas con ese carácter y el vínculo con un partido político con el fin de incidir o manipular las preferencias electorales de los ciudadanos<sup>14</sup>.

No obstante, si bien los candidatos gozan de libertad religiosa, es criterio de la referida Sala que la misma no es absoluta, sino que se deben establecer limitaciones a ésta durante la contienda electiva para salvaguardar la equidad y la libertad del sufragio.

---

<sup>14</sup> SUP-REC-1888/2018 y SUP-REC-1900/2018 acumulado.

En ese sentido, tanto para los partidos políticos como para las candidatas y candidatos está prohibido utilizar símbolos o elementos de carácter religioso en sus propuestas o actos que realicen con la intención de posicionarse ante el electorado, pues tales actos si reúnen las condiciones señaladas, serían contrarios a la normativa constitucional.

Asimismo, la propia Sala ha sostenido que la autoridad jurisdiccional podrá declarar la nulidad de las elecciones por violación a principios constitucionales<sup>15</sup> siempre que concurren los elementos siguientes:

- La existencia de hechos violatorios de algún principio o valor constitucional.
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se constate el grado de afectación producido por la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutele algún derecho humano o, bien, a la ley ordinaria aplicable en el procedimiento electoral.
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

La exigencia de tales requisitos para declarar la nulidad de la elección por violación a normas o principios constitucionales es imprescindible para garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección; pues de omitirse alguno de ellos

---

<sup>15</sup> SUP-REC-1401/2018.

se permitiría que cualquier infracción, sin la entidad suficiente, generara la anulación de los comicios.

En efecto, tal como lo ha sostenido el referido órgano jurisdiccional federal, en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación de iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo, tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral<sup>16</sup>

Así, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión de que el agravio hecho valer por el actor resulta **infundado**, al no encontrarse plenamente acreditados los hechos constitutivos de la violación alegada, como se explica a continuación:

De inicio, resulta necesario precisar que, para acreditar su dicho, el actor, además de la presuncional e instrumental de actuaciones, ofreció como pruebas lo siguiente:

I. Las **documentales públicas** consistentes en copias certificadas de las oficialías electorales llevadas a cabo por el Consejo, siguientes:

- IEEH/CME02/OE/79/2021
- IEEH/CME02/OE/80/2021
- IEEH/CME02/OE/108/2021

---

<sup>16</sup> SUP-JRC-327/2016 y acumulado.

- IEEH/CME02/OE/154/2021
- IEEH/CME02/OE/204/2021

## II. La **inspección judicial** respecto de diversos links de Facebook.

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 361, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de inspecciones judiciales, llevadas a cabo por el Consejo y este Órgano Jurisdiccional, no constituyen prueba plena.

No obstante, se les otorgará el valor probatorio que, en su caso, corresponda cuando, concatenados con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el actor.

Así, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, con relación a los hechos que, a decir del actor, sucedieron durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario y que constituyen una violación directa al artículo 130 constitucional, se advierte lo siguiente:

- Que el doce de mayo se llevó a cabo el acta circunstanciada de la oficiala electoral IEEH/CME02/OE/079/2021, respecto de un disco compacto (DVD-R) nombrado “12 may. aaaa” y diversos links de Facebook, en la cual, medularmente se hizo constar que se observó lo siguiente:

“(...)”

**PRIMERO:** ... reproduce un video con duración de 2 minutos. 56 segundos, en el cual se puede escuchar la voz de una persona, al

parecer de sexo femenino describiendo lo que en el video se reproduce, narrando lo siguiente: (transcriben)

Así mismo (sic), en el trascurso de la reproducción... se puede observar un icono de forma circular con fondo azul, ya al centro la letra "F" en color blanco, seguida de la palabra "Facebook"... seguido de "Luis Islas /Facebook"... se puede observar una imagen de fondo color rojo, blanco en el cual se aprecian algunos árboles, de frente una persona a la cual solo se aprecia el rostro, usa lentes, de bigote y barba, al parecer de sexo masculino, al frente un círculo con el contorno rojo, al centro la imagen de un cristo en la cruz, al frente escrito en letras blancas se lee "**A ti Señor mi vida y último suspiro**"... 9 fotografías... en estas aparece una persona de sexo femenino de frente de medio cuerpo y otras de cuerpo completo... en dos de las imágenes aparece acompañada de una persona de sexo femenino vestida de pantalón oscuro y blusa blanca con cabello suelto, y en otras con una persona al parecer de sexo femenino vistiendo blusa blanca con algunos tonos rojos, de lado derecho se lee "**Cambio de sendal del Señor del Colateral, santo patrono de #Acaxochitlán**" "**#Acaxochitlán**"... 5 fotografías más, en la primera de lado izquierdo superior se observa a un cristo... en la siguiente fotografía de lado derecho se observa al mismo cristo en su cruz sobre una mesa con mantel blanco, al fondo diversas bancas y 7 personas a su alrededor de pie... debajo de esta se observa una imagen más de un cristo, al frente una mano tomando unas flores en tonos rosa y amarillo, al fondo una persona al parecer de sexo masculino... a la cual solo se aprecia su rostro de lado derecho inclinado un poco hacia abajo, de lado izquierdo inferior se observa al fondo bancas con algunas personas sin mayor apreciación, al frente en el centro un cristo en una cruz con cendal verde reposado en una mesa con mantel color blanco y a su alrededor más personas... al frente en el centro una persona al parecer varón... de lado izquierdo 5 personas más... atrás una persona... y una persona al parecer mujer... de lado derecho también 5 personas una al parecer mujer mayor... al frente al parecer un varón... una persona al parecer varón mayor... atrás una última persona... en la última imagen de lado derecho superior se observa una mano del cristo con algo blanco y al centro algo brillante... se tomó la siguiente evidencia fotográfica:

(insertan imágenes)

**SEGUNDO:** Al ingresar a la dirección electrónica [https://scontent.fmex10-4.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/1689072889\\_1664774747062531\\_2155048254531120842\\_n.jpg?nc\\_cat=100&ccb=1p27MYkC0-TI\\_dhne1pt25tlrE5lt7fSrYmRARs6kgWBj&nc\\_ohc=HgK93EZ\\_MX\\_AAX8cl0pl&nc\\_ht=scontent.fmex10-4.fna&oh=d4bb7fef74aed9d588719df2692cfff&oe=60BF84C0](https://scontent.fmex10-4.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/1689072889_1664774747062531_2155048254531120842_n.jpg?nc_cat=100&ccb=1p27MYkC0-TI_dhne1pt25tlrE5lt7fSrYmRARs6kgWBj&nc_ohc=HgK93EZ_MX_AAX8cl0pl&nc_ht=scontent.fmex10-4.fna&oh=d4bb7fef74aed9d588719df2692cfff&oe=60BF84C0), se constato lo siguiente:

(Insertan imagen)

Se puede observar... la siguiente imagen, se observa una persona

de sexo masculino, el cual porta lentes de armazón delgada negra con barba cerrada... debajo de la persona se observa una imagen religiosa tipo crucifijo, dentro de un círculo rojo, seguido de la leyenda “**A ti señor mi vida y último suspiro**”...

**TERCERO:** Al ingresar a la dirección electrónica [https://scontent.fmex10-4.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/181450289\\_240875990959406\\_8904862178363846864\\_n.jpg?nc\\_cat=104&ccb=1-3&nc\\_sid=8bfeb9&nc\\_eui2=AeHdpT7I5Suxnz\\_1O7dyOLvpp4gX1OvILbWniBfU6-UttWYGdaDRUH9x0HK\\_GZTjwoZrjufduJuzyQuK5Fjdbxf1&nc\\_ohc=7qRogfAoPgMAX-zzxE&nc\\_ht=scontent.fmex10-4.fna&oh=a7ab3508fb7becf4b2857cd20c831a06&oe=60C07D3C](https://scontent.fmex10-4.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/181450289_240875990959406_8904862178363846864_n.jpg?nc_cat=104&ccb=1-3&nc_sid=8bfeb9&nc_eui2=AeHdpT7I5Suxnz_1O7dyOLvpp4gX1OvILbWniBfU6-UttWYGdaDRUH9x0HK_GZTjwoZrjufduJuzyQuK5Fjdbxf1&nc_ohc=7qRogfAoPgMAX-zzxE&nc_ht=scontent.fmex10-4.fna&oh=a7ab3508fb7becf4b2857cd20c831a06&oe=60C07D3C), se despliega lo siguiente:

(Insertan imagen)

Se puede observar... la siguiente imagen se observan cuatro personas de izquierda derecha apreciamos a la primer persona de sexo masculino de espalda con cabello entrecano seguido de la segunda persona que viste chamarra de color oscuro con camisa color azul y que por tu cubrebocas color oscuro con franjas color naranja cabello cano seguido de la tercera persona del parecer sexo femenino que viste chamarra color oscuro La cuarta persona se observa de complexión robusta camisa color blanco chaleco de color oscuro que no sea cubrebocas color azul claro y quien se encuentra de frente ligeramente inclinada después de observar una imagen religiosa que al parecer es un crucifijo acostado y postrado sobre alguna superficie...

**CUARTO.** Al ingresar a la dirección electrónica [https://scontent.fmex10-4.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/181759467\\_3946982805339505\\_1899345897549048010\\_n.jpg?nc\\_cat=104&ccb=1-3&nc\\_sid=8bfeb9&nc\\_eui2=AeF-nHxzQaKiQxaOmtFkSASuEnFTbny8LbEScVNufLwtsaUZPsfw\\_rUcXpE0UTusMuTJwG1jQIRR\\_BQx-gdQRERe&nc\\_ohc=6o0J1sb8HacAX\\_mltbc&nc\\_ht=scontent.fmex10-4.fna&oh=cfaff520bea8b3921567b181e855aeb0&oe=60BFB534](https://scontent.fmex10-4.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/181759467_3946982805339505_1899345897549048010_n.jpg?nc_cat=104&ccb=1-3&nc_sid=8bfeb9&nc_eui2=AeF-nHxzQaKiQxaOmtFkSASuEnFTbny8LbEScVNufLwtsaUZPsfw_rUcXpE0UTusMuTJwG1jQIRR_BQx-gdQRERe&nc_ohc=6o0J1sb8HacAX_mltbc&nc_ht=scontent.fmex10-4.fna&oh=cfaff520bea8b3921567b181e855aeb0&oe=60BFB534), se desplegó lo siguiente:

(Insertan imagen)

Se puede observar... la siguiente imagen, se observan a dos personas de sexo masculino del lado derecho, la primera de sexo masculino de barba cerrada y la segunda de camisa color gris con cubrebocas color negro tomando una línea de flores... se observa una mano de una tercer persona... en frente de dichas personas se observa una imagen religiosa en un crucifijo...

**QUINTO:** Al ingresar a la dirección electrónica [https://scontent.fmex10-4.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-](https://scontent.fmex10-4.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/181759467_3946982805339505_1899345897549048010_n.jpg?nc_cat=104&ccb=1-3&nc_sid=8bfeb9&nc_eui2=AeF-nHxzQaKiQxaOmtFkSASuEnFTbny8LbEScVNufLwtsaUZPsfw_rUcXpE0UTusMuTJwG1jQIRR_BQx-gdQRERe&nc_ohc=6o0J1sb8HacAX_mltbc&nc_ht=scontent.fmex10-4.fna&oh=cfaff520bea8b3921567b181e855aeb0&oe=60BFB534)

[9/180899737\\_240874664292872\\_5200920282478416076\\_n.jpg?nc\\_cat=104&ccb=1-3&nc\\_sid=8bfeb9&nc\\_eui2=AeGZhnIQP0KzXOavhwhufIVvxa2AloRqkqfFrYCWWhGgSp7glz4pKJ8c8JwFt8zuc-E-m341wyTQQgKUasfsu2tB&nc\\_ohc=O3gJ2v4dgEEAX-dvQ7z&nc\\_oc=AQnYnxVC0fVptv6kWgZ82mwJSNUUvoswVpg0JPD\\_RRqGGLgGhgWOxSrVsslKxYna9TUDZu\\_G6Cu4ILm7L6-JXx&nc\\_ht=scontent.fmex10-4.fna&oh=53ae7af001aa4ed7457ed0e4c2b826fc6oe=60BED193](https://scontent.fmex10-2.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/180899737_240874664292872_5200920282478416076_n.jpg?nc_cat=104&ccb=1-3&nc_sid=8bfeb9&nc_eui2=AeGZhnIQP0KzXOavhwhufIVvxa2AloRqkqfFrYCWWhGgSp7glz4pKJ8c8JwFt8zuc-E-m341wyTQQgKUasfsu2tB&nc_ohc=O3gJ2v4dgEEAX-dvQ7z&nc_oc=AQnYnxVC0fVptv6kWgZ82mwJSNUUvoswVpg0JPD_RRqGGLgGhgWOxSrVsslKxYna9TUDZu_G6Cu4ILm7L6-JXx&nc_ht=scontent.fmex10-4.fna&oh=53ae7af001aa4ed7457ed0e4c2b826fc6oe=60BED193), se despliega lo siguiente:

(Insertan imagen)

Se puede observar... la siguiente imagen, donde se observa lo que al parecer es una puerta de acceso con dos ventanales uno de cada lado con adornos en los laterales de al parecer flores, continuando con varias bancas en color café lo que al parecer es tipo madera con seis personas sentadas, así mismo podemos percibir a catorce personas de frente de izquierda a derecha podemos observar a la primera persona de sexo masculino... seguido de la segunda persona de sexo femenino... sosteniendo lo que al parecer es un teléfono celular, seguido de la tercer persona de sexo masculino... que sostiene a la cuarta persona... seguido de la quinta persona de sexo femenino... seguido de la sexta persona... seguido de la séptima persona de al parecer sexo femenino... que sostiene algo en la mano y su mirada es dirigida hacia lo que sostiene, seguido de la octava persona de sexo masculino... seguido de la novena persona... seguido de la décima persona... en la parte trasera de este Se observa una persona de sexo femenino... seguido de la persona dos del parecer sexo femenino... en la parte de enfrente de este se encuentra la persona decimoterceras de sexo masculino... seguido de la tercera de sexo masculino... seguido de este se observa a una persona la cual se encuentra de lado la cual usa lentes... no siendo totalmente visible de espaldas podemos observar a tres personas de izquierda a derecha la primera de sexo masculino... que se encuentra sosteniendo una manta color verde la cual cubre de la cintura arriba de la rodilla es una imagen religiosa en un crucifijo que se encuentra posando y recostado arriba de lo que al parecer es una mesa... la segunda persona de sexo masculino... y la tercera persona de sexo masculino... odas estas personas hacen una totalidad de 18 personas se encuentran alrededor de la mesa antes descrita siendo todo lo que se aprecia.

**SEXO:** Al ingresar a la dirección [https://scontent.fmex10-2.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/180932376\\_240879787625693\\_127347020870420069\\_n.jpg?nc\\_cat=101&ccb=1-3&nc\\_sid=8bfeb9&nc\\_eui2=AeGUsHcU2yjtBqJegF-5DHWTAhhel\\_kMdZNgGF6X4CdpWI4O4P\\_ri6GcVdWKsTD6PJmrSWTqoxRriHOoMlw&nc\\_ohc=317x0yRjEW8AX8sjk5F&nc\\_ht=scontent.fmex10-2.fna&oh=5362def976e66e0eee4e484f1a15ae86&oe=60BFDE21](https://scontent.fmex10-2.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-9/180932376_240879787625693_127347020870420069_n.jpg?nc_cat=101&ccb=1-3&nc_sid=8bfeb9&nc_eui2=AeGUsHcU2yjtBqJegF-5DHWTAhhel_kMdZNgGF6X4CdpWI4O4P_ri6GcVdWKsTD6PJmrSWTqoxRriHOoMlw&nc_ohc=317x0yRjEW8AX8sjk5F&nc_ht=scontent.fmex10-2.fna&oh=5362def976e66e0eee4e484f1a15ae86&oe=60BFDE21), se despliega lo siguiente:

(Insertan imagen)

Se puede observar... la siguiente imagen se observa una persona... se encuentra sentada en lo que al parecer son unas bancas de madera así mismo podemos observar las siete personas que se encuentran de frente la primera de sexo femenino... la segunda de sexo femenino... la tercera persona al lado de ésta... enfrente de ésta se encuentra la cuarta persona de sexo masculino... la cual reposa su mano izquierda sobre la mesa en la parte de atrás de ésta se encuentra en la quinta persona que al parecer sexo femenino... que se encuentra viendo hacia atrás y hacia al lado percibiendo mayor detalle seguido de la sexta persona de sexo masculino... y atrás de esta se observa a la séptima persona de sexo femenino... asimismo se observa una imagen religiosa en un crucifijo... asimismo podemos observar a dos personas que se encuentran de espaldas la primera de sexo masculino... y que se encuentra sosteniendo la manta color verde antes referida y la segunda persona sólo se alcanza apreciar su cabeza no teniendo mayor referencia haciendo un total de nueve personas que se encuentran alrededor de la mesa antes descrita siendo todo lo que se aprecia.

(...)"

- Que el catorce de mayo se instrumentó el acta circunstanciada de la oficialía electoral IEEH/CME02/OE/080/2021, respecto de un disco (DVD-R) identificado como "12 may. aaaa" y diversos links de Facebook, en la cual medularmente se hizo constar que se observó lo siguiente:

"(...)

**PRIMERO:** ... reproduce un video con duración de 5 minutos 11 segundos... se puede escuchar la voz de una persona, al parecer del sexo femenino, haciendo una narración al tiempo que el video se reproduce, diciendo lo siguiente: (transcriben)

Así mismo (sic) en el transcurso de la reproducción... se puede observar... el texto "Acaxochitlán, Historia, magia y tradición"... "@ArturoCastelanCronista Sin fines de lucro"... Estas son solo algunas pinturas y grabado donde se ha plasmado al cristo... "#Acaxochitlán"... varias imágenes... 10 figuras humanas... 24 figuras humanas vistiendo prendas de diversos colores, algunas paradas y otras arrodilladas y a la derecha lo una semidesnuda, vistiendo una prenda color blanco, fijada de los que parece ser un cruz de color café... lo que parece ser un rostro humano de forma inclinada, de color blanco, con cabello largo color negro con lo que parece ser una corona de color blanco... una construcción de color rojo con gris con lo que parece ser un árbol color verde de frente... un camino de color café claro de fondo con figuras colores amarillo, rojo, verde y negro así como el texto "BIENVENIDOS TLATEMPA"... el texto "Acaxochitlán, Historia, magia y tradición"...

una construcción de color blanco con naranja y de frente un camino de fondo color blanco, con figuras de colores azul, verde, morado, amarillo, naranja y rosa en su interior y a sus constados macetas de color naranja con árboles color verde, así como vegetación a su alrededor... el texto "Por segundo año consecutivo no tendremos la magna procesión del Señor del Colateral. Pronto pasará esta pandemia, 2022 será el momento para ver nuevamente este culmen cultura acaxochiteca"... construcciones de color naranja... un camino de colores y a sus lados aproximadamente 40 personas y al fondo una figura de forma rectangular de color café... lo que parecer ser una alfombra de color blanco y en su interior figuras de colores... construcciones en ambos lados de colores rosa y blanco... el texto "FLOR DE MAYO", "Un elemento que distingue la festividad del Señor del Colateral es la flor de mayo, conocida en lengua náhuatl como cacaloxochitl, de las voces en náhuatl cacálotl (cuervo) y xóchitl (flor), también conocida como "flore de mayo, es originaria de México, hasta Brasil. Su tronquito es delgado y bifurcado con jugo lechoso y corteza café; el árbol en donde nace mide hasta 20 m de alto, su copa es globosa y el follaje durante algunos meses puede ser de color blanco,... un collage de imágenes en las que se observa lo que parecen ser pequeñas casas de color café, adornadas con telas de colores rosa, rojo, dorado, blanco y amarillo... lo que parece ser un nicho de color vino con dorado y al centro se observa una figura humana de color café claro con las manos hacia arriba fijadas sobre lo que parece ser una cruz... a su alrededor se observan aproximadamente 60 personas de ambos sexos sin distinguir... una figura cuadrada de color café con flores color blanco a sus lados y al lado derecho a una persona... flores de color rosa blanco y amarillo... posteriormente dentro de la reproducción cambia otra imagen en la cual... se observa la figura de una persona... con las manos hacia arriba fijadas sobre lo que parece ser una línea de color café... 3 personas con bordes color negro una se encuentra a la mitad con las manos hacia arriba sujetadas sobre lo que parece ser una cruz... se observa el rostro de una persona que tiene cabello largo color negro y lo que parece ser una corona de color blanco con bordes grises... construcciones sin poder apreciar sus características... una construcción de colores blanco naranja y negro y al centro se observa lo que parece ser una alfombra de color blanco con naranja y en su interior figuras de color blanco azul verde rosa y a los lados aproximadamente 20 personas... construcciones de colores blanco y rosa así como aproximadamente 5 personas... la palabra "Acaxochitlán" así como la silueta de una persona en blanco y negro... posteriormente se pueden ver más imágenes... se puede leer el texto "BIENVENIDOS" "TLATEMPA"... una construcción de color blanco con rojo de frente se observa dos personas inclinadas ir al centro lo que parece ser un tapete de color amarillo con figuras de color rojo verde y amarillo... se puede leer el texto "MAYORDOMÍA DEL BARRIO TLATZINTLA 2021 DEL SEÑOR DEL COLATE"... texto en el cual se puede apreciar únicamente "TLATZINTLA 2021 DEL SEÑOR DEL COLATE"... una figura compuesta por pequeñas esferas de color café que forma lo que parece ser una cruz... lo que parece ser un nicho de color café con amarillo adornado con lo que parece ser flores colores rojo amarillo y verde y a los lados se observan dos velas de forma vertical de color blanco... una construcción de color gris al centro se observan dos personas así como una estructura al parecer de madera el color café... lo que parece ser un marco o una puerta de color amarillo

con café y roja y al centro en un fondo color blanco... lo que parece ser un monumento en forma de cruz... lo que parece ser un escrito del cual únicamente se pueden observar en color negro las siguientes palabras "Suntuosas Festividades Religiosas", "Señor del Colateral" "PROGRAMA"... construcciones de forma cónica de color negro y de fondo color azul... lo que parece ser una construcción de forma cónica de color gris oscuro... lo que parece ser una construcción de forma cónica de color negro con lo que parece ser una entrada en la parte izquierda...

(Insertan imágenes)

2. El segundo... denominado "LOGO ARTURO CASTELÁN ZACATENCO.mp4"... reproduce un video con duración de 1 minuto 06 segundos, en el cual... se observa... en letras color negro "Cofradía de la Venerable imagen del Señor del Colateral... lo que parece ser una construcción de color naranja y color gris del lado izquierdo se observa una construcción más alta que parece ser una torre y al centro superior de ella se observa una pequeña cruz... lo que parece ser una cruz de color café... se puede leer el texto "NTO CRISTO EÑOR DEL OLATERAL " y del lado derecho el texto "QUE SE VENERA ACAXOCHITLÁ HIDALGO"... a su derecha se puede leer el texto en letras de color negro "Cofradía de la Venerable Imagen del Señor del Colateral"... se observa en la parte superior izquierda un pequeño recuadro interior letras en color vino en las cuales se puede leer "morena " seguido de lo que parecen ser tres manos humanas de tez clara, sosteniendo lo que parece ser un objeto horizontal en forma de lazo... la palabra "Erik" seguido de la palabra "CARBAJAL " en color negro seguido de la palabra "PRESIDENTE " en color vino y de lado derecho se observan en letras color negro el texto "jalas tu..." seguida de el texto en color vino que se puede leer "JALAMOS TODOS"... posteriormente en letras color negro se observa "JALAS TU... JALAMOS TODOS!, VOTA 6 DE JUNIO TODO MORENA, VOTA ERIK CARBAJAL " así como en letras color gris, el texto "#erikcarbajalromo #impulsandolaesperanza, #DefendamosJuntosLaEsperanza, #vota6juniomorena, #Acaxocitlán, #TODOMORENA, #MorenaSi "... lo que parece ser una cruz... lo que parece ser un altar con una figura de color azul al fondo adornada con lo que parecen ser flores así como dos candelabros y dos cirios color blanco... lo que parece ser una construcción de color café y en la parte de enfrente se observa una figura rectangular de color blanco así como lo que parecen ser dos floreros de frente... lo que parece ser la figura de una persona con las manos arriba fijadas a lo que parece ser una cruz... lo que parece ser la figura de una persona y a los lados lo que pasa es el flores de color vino y blanco... lo que parece ser una pintura o una alfombra de color blanco con rojo y al fondo en varias figuras de color blanco sin distinguir lo que es así como lo que parece ser una persona... un objeto de color café sin distinguir lo que es y al frente lo que parecen ser flores de color blanco con verde... lo que parece ser una figura de una persona de color café qué viste una corona de color dorado... una persona sujeta a lo que parece ser una cruz de color café... lo que parece ser la figura de una persona inclinada sujeta sobre lo que parece ser una base de madera... lo que parece una barra de color blanco con la figura de una persona sobre ella... aproximadamente 8 personas sujetando lo que parece ser la figura de una persona... se observa la figura de

una persona semidesnuda vistiendo una prenda color naranja sujeta sobre lo que parece ser una cruz de color café... lo que parece ser un escrito de fondo color café claro y en su interior palabras de las que no se puede distinguir su inscripción... se puede leer en letras color blanco "SEÑOR CRISTO SEÑOR DEL COLATERAL Y DE LADO DERECHO QUE SE VENERA EN ACAXOCHITLÁN HIDALGO"... se puede leer en letras color blanco "Arturo Castelán Zacatenco"...

(Insertan imágenes)

3. El tercero... reproduce un video con duración de 1 minuto 06 segundos, en el cual se puede escuchar la voz de una persona, al parecer del sexo masculino, haciendo una narración al tiempo el video se reproduce, diciendo lo siguiente: (Transcriben)

Así mismo (sic), en el trascurso de la reproducción... se puede observar... lo que parece ser una construcción de color naranja y color gris del lado izquierdo se observa una construcción más alta que parece ser una torre y al centro superior de ella se observa una pequeña cruz asimismo en la parte central se observa la figura de una persona vistiendo una prenda de color naranja con blanco de cabello largo color negro que tiene ambos brazos arriba sujetos a lo que parece ser una cruz de color café del lado izquierdo se puede leer el texto "NTO CRISTO EÑOR DEL OLATERAL ' y del' lado derecho el texto "QUE SE VENERA ACAXOCHITLÁ HIDALGO"... en letras color negro se observa "JALAS TU... JALAMOS TODOS!, VOTA 6 DE JUNIO TODO MORENA, VOTA ERIK CARBAJAL así como en letras color azul, el texto "#erikcarbajalromo . #impulsandolaesperanza, #DefendamosJuntosLaEsperanza, #vota6juniomorena, #Acaxocitlán, #TODOMORENA, #MorenaSi", posteriormente se observa una imagen de fondo color blanco con gris y los cuales se observa en la parte superior izquierda un pequeño recuadro interior letras en color vino en las cuales se puede leer "morena " seguido de lo que parecen ser tres manos humanas de tez clara. sosteniendo lo que parece ser un objeto horizontal en forma de lazo más abajo se observa en letras color vino la palabra "Erik seguido de la palabra "CARBAJAL" en color negro seguido de la palabra "PRESIDENTE" en color vino y de lado derecho se observan en letras color negro el texto "jalas tu..." seguida de el texto en color vino que se puede leer "JALAMOS TODOS "... se puede leer el texto en letras de color negro "Cofradía de la Venerable Imagen del Señor del Colateral"... una figura humana de color blanco con cabello negro, con los brazos hacia arriba fijados sobre lo que parece ser una cruz de color café... lo que parece ser un rostro humano de forma inclinada, de color blanco, con cabello largo color negro con lo que parece ser una corona de color blanco... lo que parece ser un altar con lo que parece de una cruz de color café con rojo y sobre ella lo que parece ser la figura de una persona con los brazos hacia arriba y a sus costados se observan aproximadamente 10 objetos que parecen ser candelabros en la parte de enfrente se observan lo que parece ser flores de color rojo y verde... se puede leer el texto en letras de color negro "Cofradía de la Venerable Imagen del Señor del Colateral"... en letras color vino "morena", seguida de texto en color gris "impulsando la esperanza de" seguido de la palabra

“Acaxochitlán” en letras color vino y a su izquierda la palabra “Erik” en letras color vino seguida de “Carbajal Romo” en letras negras y la palabra “PRESIDENTE” en letras color vino y a su derecha, en medio cuerpo se observa una persona de tez Moreno claro cabello color negro que viste una prenda de color vino y posa de frente con la mano sobre el pecho, enseguida se observa un círculo de borde color vino y al centro se observa en medio cuerpo una persona al parecer del sexo masculino de tez Moreno Claro que viste una prenda color blanco y posa de frente con la mano hacia enfrente posteriormente se puede leer en letras color negro “Erik Carbajal Romo”...

(Insertan imágenes)

4. El cuarto... denominado oficialía religiosa cofradía2.mp4... reproduce un video con duración de 3 minutos 23 segundos, en el cual se puede escuchar la voz de una persona, al parecer del sexo femenino, haciendo una narración al tiempo que el video se reproduce, narrando lo siguiente: (Transcriben)

5. Así mismo (sic), en el transcurso de la reproducción... se puede leer el texto en letras de color negro “Cofradía de la Venerable Imagen del Señor del...” seguido del texto en letras color negro ‘Cofradía de la Venerable Imagen del Señor del Colateral ...’ se observa en la parte superior izquierda un pequeño recuadro interior letras en color vino en las cuales se puede leer 'morena' seguido de lo que parecen ser tres manos humanas de tez clara, sosteniendo lo que parece ser un objeto horizontal en forma de lazo más abajo se observa en letras color vino la palabra “Erik” seguido de la palabra “CARBAJAL” en color negro seguido de la palabra “PRESIDENTE” en color vino y de lado derecho se observan en letras color negro el texto “jalas tu...” seguida de el texto en color vino que se puede leer “JALAMOS TODOS”, posteriormente esa imagen se observa en letras color negro “Erik Carbajal Romo, 3h”... posteriormente en letras color negro se observa “JALAS TU... JALAMOS TODOS!...”

**SEGUNDO:** Al ingresar a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Cofrad%C3%Ada-de-la-Venerable-Imagen-del-Se%C3%B1or-del-Colateral-1553768621593661/> se despliega lo siguiente:

(Insertan imagen)

Pudiendo observar... una imagen circular de fondo color vino y en su interior los bordes de un círculo de color blanco y al centro lo que parece ser un escudo de color dorado conformado por lo que parece ser una cruz, una escalera y otros objetos que no se logra apreciar que son, asimismo sobre los bordes de color blanco se encuentran varios textos el primero de ellos dice “cofradía de la” el segundo “Venerable imagen del” y el tercero “Señor del Colateral Acaxochitlán, Hidalgo”... se observa lo que parece ser una construcción de color naranja y color gris del lado izquierdo se observa una construcción más alta que parece ser una torre y al

centro superior de ella se observa una pequeña cruz asimismo en la parte central se observa la figura de una persona vistiendo una prenda de color naranja con blanco de cabello largo color negro que tiene ambos brazos arriba sujetos a lo que parece ser una cruz de color café del lado izquierdo se puede leer el texto "SANTO CRISTO SEÑOR DEL COLATERAL" y del lado derecho el texto "QUE SE VENERA ACAXOCHITLÁN HIDALGO"...

**TERCERO:** Al ingresar a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Cofrad%C3%ADa-de-la-Venerable-Imagen-del-Se%C3%B1or-del-Colateral-1553768621593661/photos/2341474189489763> se despliega lo siguiente:

(Se insertan)

Pudiendo observar... lo que parece ser un símbolo conformado por líneas de color blanco en la parte media se encuentra lo que parece ser la figura de una persona humana semidesnuda vistiendo únicamente una prenda de colores rojo amarillo blanco negro y café claro la cual se encuentra sujeta a lo que parece ser una cruz de color café misma que cuenta con cabello negro largo así como lo que parece ser una corona de color gris del lado izquierdo se puede observar el texto "SANTO CRISTO SEÑOR DEL COLATERAL" y del lado derecho el texto "QUE SE VENERA EN ACAXOCHITLÁN HIDALGO "... en la parte inferior se observa lo que parece ser la parte de una construcción al parecer una torre de color blanco y vino así como lo que parece ser una cruz pequeña...

**CUARTO:** Al ingresar a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100003725683969/post/2211745758959592/?d=n> se despliega lo siguiente:

(Insertan imagen)

Pudiendo observar... "Erik Carbajal Romo", "12 de mayo a las 14:42" en letras color gris... en letras color negro se observa "JALAS TU... JALAMOS TODOS!, VOTA 6 DE JUNIO TODO MORENA, VOTA ERIK CARBAJAL" así como en letras color gris, el texto "#erikcarbajalromo #impulsandolaesperanza, #DefendamosJuntosLaEsperanza, #vota6junlomorena, #Acaxocitlán, #TODOMORENA, #MorenaSi"... un pequeño recuadro interior letras en color vino en las cuales se puede leer "morena" seguido de lo que parecen ser tres manos humanas de tez clara sosteniendo lo que parece ser un objeto horizontal en forma de lazo más abajo se observa en letras color vino la palabra "Erik" seguido de la palabra "CARBAJAL" en color negro seguido de la palabra "PRESIDENTE" en color vino y de lado derecho se observan en letras color negro el texto "jalas tu... " seguida de el texto en color vino que se puede leer "JALAMOS TODOS"...

(...)



continuación, la voz al parecer del sexo femenino manifiesta: (transcriben).

(...)

(Insertan imágenes)

2. El segundo se trata de un archivo tipo MP4 Video File, de extensión .mp4, con un tamaño de 145 MB, denominado Contenido religioso.mp4, mismo que al ejecutar reproduce un video con duración de 15 minutos 44 segundos, en el cual se puede escuchar la voz de una persona, al parecer del sexo femenino, realizando una narración al tiempo que el video se reproduce, así como dos personas más, al parecer una del sexo masculino y otra del sexo femenino, diciendo lo siguiente: la voz, al parecer del sexo femenino narra: (transcriben). Posteriormente la primera voz al parecer del sexo masculino manifiesta: (transcriben). A continuación, la voz, al parecer del sexo femenino manifiesta: (transcriben) Posteriormente la primera voz al parecer del sexo masculino manifiesta: (transcriben) A continuación, la voz, al parecer del sexo femenino manifiesta: (transcriben). Posteriormente la segunda voz al parecer del sexo femenino manifiesta: (transcriben). A continuación, la voz, al parecer del sexo femenino manifiesta: (transcriben). Posteriormente la primera voz al parecer del sexo masculino manifiesta: (transcriben). A continuación, la voz, al parecer del sexo femenino manifiesta: (transcriben). Posteriormente la primera voz al parecer del sexo masculino manifiesta: (transcriben). A continuación, la voz, al parecer del sexo femenino manifiesta: (transcriben) Posteriormente la primera voz al parecer del sexo masculino manifiesta: (transcriben). A continuación, la voz, al parecer del sexo femenino manifiesta: (transcriben).

(...)

(Insertan imágenes)

3. El tercero se trata de un archivo tipo MP4 Video File, de extensión .mp4, con un tamaño de 100 MB, denominado Foto de iglesia.mp4, mismo que al ejecutar reproduce un video con duración de 1 minuto 59 segundos, en el cual se puede escuchar la voz de una persona, al parecer del sexo masculino, haciendo una narración al tiempo que el video se reproduce, diciendo lo siguiente: (transcriben).

(...)

(Insertan imágenes)

4. El cuarto se trata de un archivo tipo MP4 Video File, de extensión .mp4, con un tamaño de 111 MB, denominado Foto de la cruz.mp4, mismo que al ejecutar reproduce un video con duración de 2 minuto 13 segundos, en el cual se puede escuchar la voz de una persona, al parecer del sexo femenino, haciendo una narración al tiempo que

el video se reproduce, diciendo lo siguiente: (transcriben)

Así mismo (sic), en el trascurso de la reproducción... se puede observar al lado derecho el texto en letras de color negro Erick Carvajal Romo seguida de 28 de abril... se puede leer un texto en letras de color negro que dice **No debe existir una forma de gobierno que ignoren las necesidades de su pueblo. Hablar de la infraestructura necesaria en cada comunidad es importante pues aún existen muchas carencias a las cuales les daremos solución con una verdadera administración pública y trabajo firme. Gracias a la comunidad de Buenavista y Nuevo San Juan por tan grato recibimiento. Así como #erikcarbajalromo #impulsando la esperanza #DefendamosJuntosLaEsperanza #Acaxochitlan #MorenaSI #TODOMORENA #vota6juniomorena...** se observan cinco imágenes agrupadas en collage... cuatro personas visten prendas de color blanco, una de ellas vistiendo gorra de color blanco y dos más sombrero, así mismo (sic) en dos de estas personas y toda vez que se encuentran de espalda se puede observar que tienen un texto en letras de color vino, sin poder apreciar lo que, además dicha fotografía cuenta con una parte bordeada de color vino en la parte inferior derecha la cual contiene el texto en letras color negro "Eri Carbajal R PreSIDE" seguida de la segunda imagen en la parte inferior en la cual se puede observar, de fondo lo que aparece ser la parte del cuerpo de una persona que viste una prenda de color rosa, de frente se observa partes del cuerpo de dos personas, la primera al parecer del sexo masculino, portando un cubrebocas de color vino y sombrero color amarillo y la segunda al parecer del serio femenino que porta un cubrebocas de color vino con el texto en su interior en letras de color blanco que en su conjuntos e pueden leer 'morena", en la parte derecha se observa la tercer imagen en la cual se puede observar en la parte superior izquierda un recuadro de color blanco, con el texto en su interior de color vino "morena", y en la parte media se observa lo que parecen ser arboles de color verde, así como aproximadamente 25 personas que visten prendas de diferentes colores entre los que resaltan blanco, azul y rojo, así mismo se observa una persona parada de espalda que viste una prenda y gorra de color blanco, y en la parte inferior izquierda un borde de color vino, en la cual se puede leer en letras de color blanco "Erik Carbajal Romo PRESIDENTE, seguida en la parte de abajo por otra imagen en la cual se puede observar en la parte superior izquierda un recuadro de color blanco, con el texto en su interior de color vino "morena", en la parte central se observan aproximadamente cinco personas la primera de izquierda a derecha al parecer de sexo femenino, de tez morena, vistiendo una prenda de color azul cielo y un cubrebocas de color azul marino, con lo que parece ser un objeto transparente en la mano, la segunda al parecer un infante de tez morena, que viste una camisa a cuadros de colores blanco y azul, la tercera de tez morena vistiendo una prenda de color café, la cuarta de tez moreno, vistiendo una prenda de color rojo y la cuarta al parecer de sexo femenino viseando presas de color azul con negro y en la parte inferior izquierda un borde de color vino, en la cual se puede leer en letras de color blanco "Erik Carbajal Romo PRESIDENTE", seguido de la parte de una imagen en la que únicamente se puede observar lo que parecen ser partes de trocos de olor café, posteriormente cambia hacia otra imagen en la cual se observa en la parte superior izquierda o recuerdo de color blanco y

en su interior en letras de color vino la palabra "morena" seguido del texto "impulsando la esperanza de" letras de color gris y la palabra Acaxochitlán letras de color vino... aproximadamente 34 personas de diferentes sexos que visten prendas de diferentes colores entre los que resaltan negro, azul, blanco, rosa, rojo, verde, y en su mayoría por tan cubrebocas de color azul asimismo se observa una persona en medio la cual se encuentra de espaldas y viste una prenda de color blanco y una gorra de color blanco asimismo a la prenda de color blanco se observa el texto en letras de color vino "mrena", asimismo la parte inferior derecha se observa un relieve de color vino y dentro de este se puede leer en letras de color blanco "Erick Carbajal Romo" "PRESIDENTE", posteriormente cambia otra imagen en la que se puede ver en la parte superior izquierda un recuadro blanco y en su interior la palabra "morena " en letras de color vino seguida del texto "impulsando la esperanza de" en letras de color gris seguida de la palabra "Acaxochitlán " de color vino posteriormente se observa que la imagen, en la cual se observa de izquierda derecha parte del cuerpo de lo que parece ser una persona que viste una prenda de color azul y una prenda de color rosa, y a su derecha se observan dos personas la primera al parecer del sexo femenino vistiendo una prenda de color rojo azul y blanco, misma que es de tez morena cabello color negro largo y porta un cubrebocas de color vino en la cual se puede leer en letras de color blanco la palabra "morena La esperanza de México 2020 " así como lo que parece ser una cruz de color blanco y a su derecha una persona al parecer del sexo masculino, de tez morena, qué viste una prenda de color blanco en la cual se puede leer en letras de color vino "orena ", asimismo se observa que porta un sombrero de color amarillo y portón cubrebocas de color vino mismo que cuenta con un texto en letras de color blanco que se puede leer "orena de México 2020 ", finalizando parte inferior derecha se observa un relieve de color vino y dentro de este se puede leer en letras de color blanco "Erick Carbajal Romo" "PRESIDENTE ,siendo todo lo que se aprecia. Para constatar lo aquí manifestado se tomó la siguiente evidencia fotográfica:

(Insertan imágenes)

5. El quinto se trata de un archivo tipo MP4 Video File, de extensión .mp4, con un tamaño de 39.3 MB, denominado Foto de Iglesia.mp4, mismo que al ejecutar reproduce un video con duración de 4 minutos 35 segundos, en el cual se puede escuchar la voz de dos personas, al parecer del sexo femenino, haciendo una narración al tiempo que el video se reproduce, diciendo la primera voz lo siguiente: (transcriben).

Así mismo(sic), en el trascurso de la reproducción de dicho video, se observar... "Vamos con Acaxochitlán de la mano y con Morena para el triunfo", "VOTA 6 DE JUNIO TODO MORENA!", "#Erickcarbajalromo #DefendamosJuntosLaEsperanza #impulsandolaesperanza #vota6juniomorena #TODOMORENA"... una fotografía en la cual se puede apreciar, de fondo se observa desde la parte izquierda hasta la parte derecha construcciones la primera de color naranja la segunda de color azul o tramas de color amarillo con naranja otra más blanca con café así como lo que parecen ser tres árboles y de frente imposición caminando se

observan alrededor de 32 personas... en la parte central de enfrente se observa una persona aparecer del sexo femenino... y a su derecha otra persona al parecer del sexo masculino... a su derecha una persona al parecer de sexo masculino... asimismo su derecha se observa una persona al parecer del sexo femenino... y a su derecha una persona al parecer del sexo masculino... se observa el texto "la Nota Hidalguense"... seguido del texto "#Acaxochitlán #Hidalgo #Elecciones2021 #Morena Erik Carbajal Romo"... "candidato de Juntos haremos historia (Nueva Alianza, PT, Verde Ecologista de México y MORENA) recorre las calles de Acaxochitlán Hidalgo acompañado de ciudadanos que creen en su proyecto, de igual manera lo acompaña la Presidenta"...

(Insertan imágenes)

**SEGUNDO:** Al ingresar a la dirección electrónica <http://www.facebook.com/erik.carbajalromo/videos/2217195281747973> podemos observar... "iniciar Sesión en Facebook"... "Debes iniciar sesión para continuar"...

(Insertan imagen)

**TERCERO:** Al ingresar a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/erik.carbajalromo/videos/2201306823336819> podemos observar... "iniciar Sesión en Facebook"... siendo todo lo que se aprecia.

(Insertan imagen)

**CUARTO:** Al ingresar a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/erik.carbajalromo/videos/2200474813420020/> podemos observar... "iniciar Sesión en Facebook"... siendo todo lo que se aprecia.

(Insertan imagen)

**QUINTO:** Al ingresar a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/erik.carbajalromo/videos/2199729433494558> podemos observar... "iniciar Sesión en Facebook"... siendo todo lo que se aprecia.

(Insertan imagen)

**SEXTO:** Al ingresar a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=2200416483425853&set=pcb.2200416656759169> podemos observar... un recuadro blanco en el centro se lee en letras color vino "morena", seguido de "impulsando la esperanza de", seguido "Acaxochitlán"... lo que al parecer es una iglesia en color rojo con azul... diversas personas de pie formando una rueda, algunas con camisa blanca, utilizando coronas de flores en la cabeza y sosteniendo lo que al parecer es

un bastón adornado de flores, y en su cuello utilizando un collar hecho de pan y morrales, no se distinguen caras ni sexo, de lado derecho inferior una línea diagonal color blanca y en la equina un triángulo color vino, a los costados de la imagen una línea color negra de cada lado, de lado derecho en la parte superior dos flechas en diagonal color blanco, de lado derecho un círculo con una persona al centro sin más apreciación, al frente se lee "Erik Carbajal Romo", abajo "28 de abril a las 13:49"... siendo todo lo que se aprecia.

(Insertan imagen)

**SÉPTIMO:** Al ingresar a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100003725683969/posts/2200691106731724/?flite=scwspnss> podemos observar... "iniciar sesión en Facebook"... siendo todo lo que se aprecia.

(Insertan imagen)

**OCTAVO:** Al ingresar a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100003725683969/posts/22188726428246903/?flite=scwspnss> podemos observar... "iniciar Sesión en Facebook"... siendo todo lo que se aprecia.

(Insertan imagen)

(...)"

- Que el dos de junio, se llevó a cabo el acta circunstanciada de la oficiala electoral IEEH/CME02/OE/154/2021, respecto de un disco (DVD-R) nombrado "1 de junio de 2021" y diversos links de Facebook, de la que se desprende, medularmente, lo siguiente:

"(...)

**PRIMERO:** ...contiene cinco archivos, con diferentes características, por lo que a continuación se procede a describir individualmente:

1. El primero... denominado 1 de Junio 2021 mp4, mismo que al ejecutar reproduce un video con duración de 03 minutos 22 segundos, en el cual se puede escuchar la voz de una persona, al parecer del sexo masculino, haciendo una narración al tiempo que el video se reproduce, diciendo lo siguiente: (transcriben)

Al reproducir el video se observa... "un gobierno de puertas abiertas e incluyente", seguido de "reactiva el turismo en #Acaxochitlán,

brindar seguridad y activa la economía en el municipio es necesario para la una verdadera transformación" seguido de "Gracias por el recibimiento y por seguir impulsando la esperanza." Seguido de "VOTA 6 DE JUNIO TODO MORENA" seguido de "#erikcarbajalromo, #impulsandolaesperanza, #DefendamosJuntosLaEsperanza, #TODOMORENA, #vota6juniomorena, #MorenaHidalgo, #MorenaSi"...

2. El segundo... denominado Contenido alfombra.mp4, mismo que al ejecutar reproduce un video con duración de 5 minutos 16 segundos, en el cual se puede escuchar la voz de una persona, al parecer del sexo masculino, haciendo una narración, al tiempo que el video se reproduce, diciendo lo siguiente: (transcriben)... seguido de "CULTURA E IDENTIDAD" seguido de "PROPUESTAS QUE IMPULSARÁ LA ESPERANZA DE ACAXOCHITLÁN" seguido de "CULTURA E IDENTIDAD." seguido de "Súmate a la transformación" Seguido de "VOTA 6 DE JUNIO TODO MORENA" seguido de "#erikcarbajalromo, #impulsandolaesperanza, #DefendamosJuntosLaEsperanza, #Acaxocgutlan, #TODOMORENA, #vota6juniomorena, #MorenaHidalgo"...

3. El tercero... denominado parroquia MP4 mismo que al ejecutar produce un video con duración de un minuto 10 segundos en el cual se puede escuchar la voz de una persona al parecer del sexo masculino siendo una narración al tiempo que el video se reproduce diciendo lo siguiente: (transcriben).

Al reproducir este video se escucha una voz al parecer una mujer diciendo lo siguiente: (transcriben)...

**SEGUNDO:** Al ingresar a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/erikcarbajalromo1981/videos/529441498219387>, se despliega lo siguiente:

(Insertan imagen)

Se observa... "iniciar sesión en Facebook"... siendo todo lo que se aprecia.

**TERCERO:** Al ingresar a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/erikcarbajalromo1981/photos/pcb.1855810757902167/1855810461235530/>, se despliega lo siguiente:

(Insertan imagen)

Se observa... una imagen y dentro de estas vemos a 11 personas que caminan de espaldas sobre una calle en donde se presente a lado izquierdo construcción de dos plantas en color amarillo con balcones y de lado derecho una en color amarillo y la segunda que tiene la intersección en la esquina color rosa y en el fondo se observa un campanario, dos palmeras y un árbol no siendo apreciable la especie, así mismo aparcados diferentes tipos de

vehículos sobre la calle, respecto de las personas la primera se observa con un pantalón color beige un chaleco color vino con la inscripción morena una mochila color negro con estoperoles playera de rayas gris con blanco con cubrebocas blanco, la segunda persona pantalón negro zapatos cafés camisa a cuadros en tonos blanco y rosa que al parecer porta una gorra, la tercer persona sólo se aprecia su brazo derecho con playera verde, la cuarta persona de al parecer sexo masculino quién Porta un sombrero una camisa color blanco con la inscripción "morena" un pantalón color beige y lo que al parecer es un banderín tomado con sus manos, la quinta persona tiene un sombrero camisa color blanca pantalón obscuro, la sexta persona con un chaleco color vino con la inscripción "morena" pantalón azul y camisa de cuadros azul y gris obscuro, la séptima persona con un pantalón obscuro tenis camisa color blanco con la inscripción en la camisa "morena" con una bolsa cruzada en tono obscuro, la octava persona con pantalón azul, zapatos y cinturón café camisa azul claro con cubrebocas obscuro, la novena persona sólo se percibe camisa color claro, la décima persona sólo se percibe pantalón y camisa azul claro, y la y la onceava persona con camisa roja y blanco en cuadros pequeños y gorra roja. Dentro de esta imagen se observa un recuadro color blanco con las palabras inscritas "morena impulsando la esperanza de Acaxochitlán"...

(...)"

- Que el dos de junio, se llevó a cabo el acta circunstanciada de la oficialía electoral IEEH/CME02/OE/204/2021, respecto de un disco compacto (DVD-R), titulado "TRANSMISION" y diversos links de Facebook, de la cual se desprende, medularmente, lo siguiente:

"(...)

**PRIMERO:** ...un video con duración de 5 minutos, 19 segundos, Al reproducir el video de nombre "iglesia santa Ana" se escucha una voz al parecer sexo femenino diciendo lo siguiente: (transcriben) siendo todo lo que se puede apreciar.

**SEGUNDO:** ...un video con duración de 7 minutos, 42 segundos, al reproducir el video de nombre "voto mp41" se escucha una voz al parecer sexo femenino diciendo lo siguiente: (transcriben) siendo todo lo que se puede apreciar.

**TERCERO:** Al abrir el link <http://fb.watch5Svhw3oO2n/> describiendo lo siguiente: ..."videos en vivo"... "Cierre de campaña del candidato por el partido Morena para la alcaldía de AC... seguido de dos palabras "Grabado en vivo" seguido de tres puntos en la parte inferior izquierda tres palabras "Los Reyes vip", en el centro del recuadro se muestra un vídeo enfocando a personas de

sexo masculino y femenino, la primera es de sexo masculino tiene una camisa con rayas y una gorra oscura, la segunda se puede observar que es una persona de sexo femenino la cual porta un cubrebocas color blanco, una camisa blanca y un chaleco color vino, detrás de ella se encuentra una persona de sexo masculino con una camisa blanca y una gorra, de lado izquierdo de él se encuentra una persona de sexo masculino con una camisa blanca y en la manga izquierda lleva impreso en letras color oscuro la leyenda "Carbajal"... también se observa una persona de sexo masculino... frente de él se encuentra una persona de sexo femenino... las palabras "Los reyes vip transmitió en vivo"... seguido de las palabras "cierre de campaña del candidato por el partido Morena, de Acaxochitlán, Erik Carbajal Romo, en nuestra comunidad de los Reyes" seguido de #RumboAEleccionesAcaxochitlan2021#LosReyesvip...

(Insertan imagen)

(...)"

- Que el catorce de junio, el Instituto instrumentó el acta circunstanciada en atención al JIN, respecto de la inspección de links, solicitada por el actor, de la cual se desprende, que coincide con las oficialías electorales que llevó a cabo el Consejo, por lo que no se considera necesaria la transcripción de su contenido.
- Que el veintitrés de junio, el Magistrado Instructor llevó a cabo el desahogo de la inspección de diversos links de Facebook solicitada por el actor en su escrito de demanda, levantando el acta circunstanciada correspondiente, misma que obra en autos y de la cual se desprende que, el contenido de los links correspondientes también coincide con los desahogados por el Consejo mediante las oficialías correspondientes, por lo que tampoco resulta necesaria su transcripción.

Así, en términos de las referidas actas circunstanciadas, concatenadas con las manifestaciones que realizó el tercero interesado, en su escrito de comparecencia, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones aludidas por el actor.

Lo anterior es así, ya que si bien las inspecciones realizadas por el Consejo, al desahogar las diversas oficialías electorales, se hicieron respecto de diversos videos aportados por el propio actor en múltiples discos compactos (DVD-R), lo cierto es que además de ello llevó a cabo la verificación de diversos links de Facebook, en los que corroboró la existencia de las publicaciones controvertidas.

Además, el tercero interesado en ningún momento negó la existencia de dichas publicaciones sino que, por el contrario, refirió que no se acreditaba la titularidad de las páginas de Facebook, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se realizaron y, asimismo, pretendió justificar algunas de ellas en actos rituales y costumbres de diversas comunidades indígenas.

Por tanto, como se ha referido, de la concatenación de los medios de prueba aportados por el actor, así como de las manifestaciones realizadas por el tercero interesado, se crea convicción a este Órgano Jurisdiccional únicamente respecto de la existencia de las publicaciones controvertidas.

No obstante, del análisis particular y pormenorizado de su contenido se tiene que su sola existencia no resulta suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad alegada por el actor.

Ello toda vez que, contrario al dicho del accionante, de ninguna de las publicaciones controvertidas se advierte que exista un llamamiento expreso al voto en favor de la planilla postulada por MORENA, apoyado en creencias religiosas.

Para que se actualice la causa de nulidad invocada, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- Que la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.
- Que los hechos denunciados que den origen a la causa de nulidad que se invoque estén acreditados.

En el caso, si bien, como se ha referido, existe convicción respecto de la existencia de las publicaciones controvertidas, no sucede lo mismo con relación a que los candidatos de la planilla ganadora, postulados por MORENA, hubieren sido promovidos por agrupaciones o instituciones religiosas, de manera particular el aquí tercero interesado.

Así, si bien indiciariamente se tienen por acreditadas las diversas expresiones, así como la publicación de las imágenes aludidas por el actor, lo cierto es que analizadas bajo el contexto en el que fueron realizadas se crea convicción a este Tribunal de que en ningún momento constituyeron una transgresión al artículo 130 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, pues del análisis particular de cada una de las publicaciones controvertidas se tiene lo siguiente:

#### **1. Oficialía electoral IEEH/CME02/OE/079/2021**

Como quedó asentado anteriormente, se tiene que en la misma se hacen constar diversos hechos y se insertan distintas imágenes, las cuales el Consejo obtuvo tanto de la inspección realizada al DVD-R correspondiente, así como a los links de Facebook que le proporcionó el actor.

Cabe señalar que, cómo se refirió únicamente se tiene convicción respecto de la existencia de las publicaciones que el Consejo

advirtió de los links correspondientes.

No obstante, del video aportado por el actor, aún y cuando haya sido verificado por el Consejo, no se advierte ningún elemento que genere convicción a este Órgano Jurisdiccional respecto de la existencia de la violación alegada, pues dicho medio probatorio fue obtenido de manera unilateral por el accionante.

Del acta respectiva, se advierte que el Consejo hizo constar que en el video se escucha la voz de una persona de sexo femenino que narra que el once de mayo, encontró en la página de Facebook a nombre de Luis Felipe Islas Rodríguez, quien supuestamente era candidato a primer regidor de la planilla propuesta por MORENA para la integración del ayuntamiento, una fotografía de perfil en la que dicha persona aparece posando a lado de la imagen del Señor del Colateral.

Manifestaciones que carecen de valor probatorio alguno, al tratarse de apreciaciones subjetivas y unilaterales realizadas por una persona que no es posible identificar.

Por lo que, aún y cuando el video y narración correspondientes fueron certificadas por el Consejo, no se les puede otorgar ningún valor probatorio y no generan convicción de los hechos que refiere la persona que se escucha en el mismo.

Lo anterior es así pues, en primer lugar, no existe certeza de que la persona que aparece en el video se trate de quien dice el actor y la narradora, mucho menos de que ostentara la calidad de candidato a primer regidor postulado por MORENA; sin que exista ningún otro medio probatorio del cual se puedan desprender, de manera fehaciente tales hechos.

En segundo lugar, tampoco se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se narran en el video, pues aún y cuando se haya certificado por el Consejo, no existe certeza de que haya sido grabado en la fecha en que se dice en el mismo, ni la forma en que fue obtenido y, mucho menos, que haya ocurrido en el lugar en el que se señala (Parroquia del Señor del Colateral).

No obstante, de la inspección que llevó a cabo el Consejo, así como de las manifestaciones hechas por el tercero interesado en su escrito de comparecencia, se genera convicción respecto de la existencia de las siguientes imágenes:



Si bien de las mismas, analizadas de manera aislada, no es posible advertir la identidad de la persona que aparece en ellas, lo cierto es que, de lo manifestado por el tercero interesado, se tiene la presunción de que se trata de Luis Felipe Islas Rodríguez, quien, efectivamente, ostentaba la calidad de candidato propietario a la primera regiduría del ayuntamiento, postulado por MORENA<sup>17</sup>.

Asimismo, se pueden apreciar diversas imágenes religiosas, como lo es lo que parece ser un Cristo; y que, el sujeto referido, se encuentra en lo que podría ser una iglesia, acompañado de diversas personas y en una de ellas se le observa sosteniendo la figura señalada.

Imágenes que, evidentemente, son de índole religioso y, como lo refiere el actor, pudieran llegar a transgredir el artículo 130 de la Constitución Federal.

Sin embargo, de las mismas no se advierte, de ninguna manera, que la persona que aparece en las imágenes se encuentre realizando actos proselitistas, aunado a que tampoco hay certeza de la fecha y sitio en que sucedieron los hechos, pues de la oficialía electoral correspondiente, no se advierte que se hayan hecho constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, pues sólo se realiza la descripción de lo que se observó en el video, así como en los links correspondientes.

Por tanto, aún y cuando se tratara del entonces candidato propietario a la primera regiduría del ayuntamiento, postulado por MORENA, de ninguna manera se puede considerar que dicha publicación fue realizada dentro del contexto de la contienda electoral, pues no se advierte ningún llamado expreso al voto, ni

---

<sup>17</sup> Hecho notorio de conformidad con el artículo 359 del Código Electora, al tratarse de una candidatura aprobada mediante acuerdo IEEH/CG/086/2021.

aún bajo la figura de equivalentes funcionales.

No resulta óbice el hecho de que en el referido perfil de Facebook apareciera la frase “*A ti Señor mi vida y mi último suspiro*”, pues no puede ser considerada como constitutiva de un llamado al voto, ni se advierte que tenga la intención de generar un posicionamiento de cierta opción política ante el electorado, pues únicamente se trata de una expresión aislada de quien es el titular de la cuenta de Facebook correspondiente, sin que se haga referencia a ningún partido político o candidatura.

Además, como se ha señalado, no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales fue realizada dicha frase.

Por tanto, es claro que del acta circunstanciada de la oficialía electoral en análisis no se acredita la causal de nulidad alegada por el actor.

## **2. Oficialía electoral IEEH/CME02/OE/80/2021.**

Se hacen constar diversos hechos y se insertan distintas imágenes, las cuales el Consejo obtuvo tanto de la inspección realizada al DVD-R correspondiente, así como a los links de Facebook, aportados por el actor.

Cabe señalar que, únicamente se tiene convicción respecto de la existencia de las publicaciones que el Consejo advirtió del desahogo de tal diligencia.

No obstante, del video aportado por el actor, aún y cuando haya sido verificado por el Consejo, no se advierte ningún otro elemento que genere convicción a este Órgano Jurisdiccional respecto de la existencia de la violación alegada, pues dicho medio probatorio fue

obtenido de manera unilateral por el accionante.

Del acta respectiva, se advierte que el Consejo hizo constar que en el video se escucha la voz de una persona de sexo femenino que narra que el doce de mayo encontró en la página de Facebook denominada *“Acaxochitlán historia magia y tradición”*, que según quien narra pertenece a Arturo Castelán Zacatenco, quien supuestamente era candidato suplente a la presidencia municipal del ayuntamiento, propuesto por MORENA, un álbum fotográfico en el cual destaca la imagen alusiva al Cristo conocido como el Señor del Colateral; y que asimismo, hay una publicación del once donde se encuentra la imagen de la parroquia de la Asunción de María, localizada en el centro del municipio de Acaxochitlán; y una del ocho, de una procesión que se realizó.

Asimismo, que en otros videos se puede apreciar una página de Facebook denominada *“Cofradía de la Venerable Imagen del Señor del Colateral”*, en la cual se compartió una publicación realizada en el perfil del tercero interesado que señalaba: *“JALAS TU... JALAMOS TODOS! VOTA 6 DE JUNIO TODO MORENA, VOTA ERIK CARBAJAL”*.

Videos y narraciones que, aún y cuando fueron certificadas por el Consejo, no se les puede otorgar ningún valor probatorio y no generan convicción de los hechos a que se refieren.

Ello toda vez que se trata de simples manifestaciones de una persona desconocida, quien hace costar lo que observa al ingresar a las páginas de Facebook correspondientes y emite una opinión, respecto de lo que ella considera son actos que transgreden la normatividad electoral.

Por lo cual, no constituyen para este Tribunal expresiones a las que

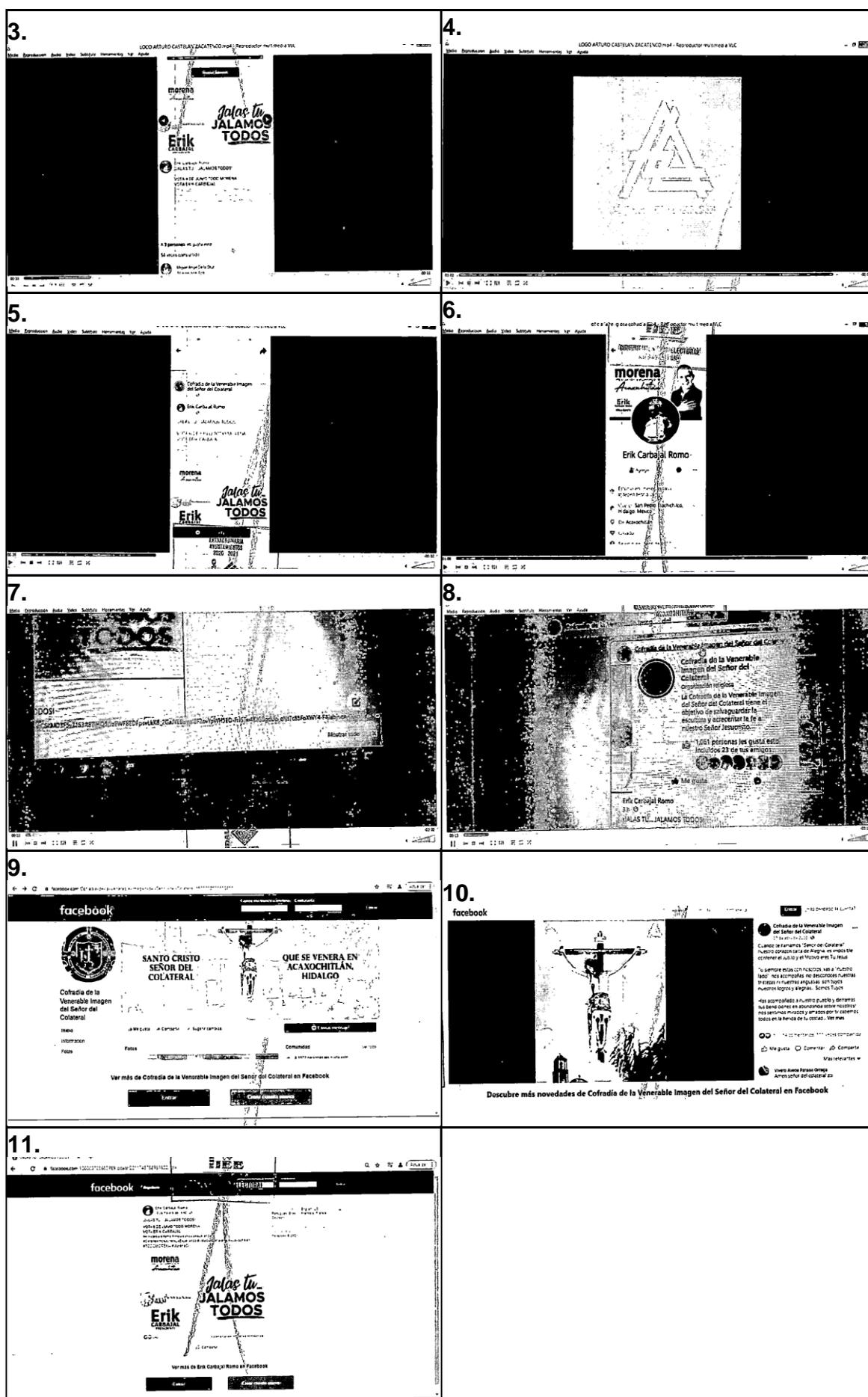
se les pueda otorgar algún tipo de valor probatorio, máxime cuando la persona que habla no puede ser identificada y se desconoce la calidad con la cual llevó a cabo la verificación de las páginas correspondientes y la grabación de los videos respectivos.

Aunado a ello, no existe certeza de que la página referida pertenezca a la persona señalada por el actor y quien narra en los videos, mucho menos de que se trata de quien ostentara la calidad de candidato suplente a la presidencia municipal del ayuntamiento postulado por MORENA; ello, ya que no existe ningún otro medio probatorio del cual se puedan desprender, de manera fehaciente, tales hechos.

Asimismo, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se narran en los videos, pues aún y cuando se hayan certificado por el Consejo, no existe certeza de que fueran grabados en la fecha en que se dice en los mismos, ni la forma en que fueron obtenidos y, mucho menos, que hayan ocurrido en el lugar en el que se señala (Iglesia de la Asunción de María).

No obstante, de la inspección que llevó a cabo el Consejo de los links proporcionados por el actor, así como de las manifestaciones hechas por el tercero interesado en su escrito de comparecencia, se genera convicción respecto de la existencia de las siguientes imágenes:





Si bien, se advierte que las mismas contienen una diversidad de imágenes religiosas y, como lo refiere el actor, pudieran llegar a transgredir el artículo 130 de la Constitución Federal, lo cierto es

que las mismas resultan insuficientes para acreditar la causal de nulidad hecha valer.

Lo anterior es así, pues, en primer lugar, no se tiene por acreditado que el titular de la página denominada "*Acaxochitlán historia magia y tradición*" sea quien ostentara la calidad de candidato suplente a la presidencia municipal del ayuntamiento.

Asimismo, las imágenes publicadas en la referida página, si bien son de carácter religioso, lo cierto es que de las mismas no se desprende ningún mensaje que pudiera interpretarse como propaganda electoral a favor de algún partido o candidato.

Ello es así, pues de las mismas no se advierte ningún mensaje en el que se realice un llamamiento expreso al voto en favor de algún partido político, ni aún bajo la figura de equivalentes funcionales.

Por lo cual, es claro que las publicaciones referidas de ninguna manera pueden actualizar la causal de nulidad alegada por el actor.

Por otra parte, respecto a la publicación supuestamente compartida por la página de Facebook denominada "*Cofradía de la Venerable Imagen del Señor del Colateral*", que originalmente fue hecha desde el perfil de Erik Carbajal Romo, es claro que constituye propaganda electoral a favor del entonces candidato propietario a la presidencia municipal del ayuntamiento.

Al respecto, cabe señalar que, si bien, de inicio no existe certeza de que la propaganda respectiva haya sido compartida por dicha página, pues de la inspección realizada por el Consejo a los links aportados por el actor únicamente se constató que la misma se encuentra en el perfil de Erik Carbajal Romo, lo cierto es que él mismo, en su calidad de tercero interesado, reconoce que así fue.

Ello así, pues del análisis realizado al escrito de tercería, se puede advertir que manifiesta textualmente:

“En el caso en particular si bien es cierto que se tiene por acreditada la irregularidad denunciada, no menos cierto es que dicha acción fue resultado de un error involuntario del administrador o administradora de la página “Cofradía de la Venerable Imagen del Señor del Colateral”, aunado a que dicha publicación no trascendió de manera determinante en la elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán Hidalgo, pues evidentemente de (sic) trato de un accidente que fue suprimido de manera inmediata.”

Reconocimiento expreso que, en términos del artículo 359 del Código Electoral, genera plena convicción a este Órgano Jurisdiccional respecto de la existencia de la referida propaganda compartida en la página de Facebook denominada “*Cofradía de la Venerable Imagen del Señor del Colateral*”; hecho que, como se desprende del acta circunstanciada en análisis, ocurrió el doce de mayo.

Sin embargo, la misma resulta insuficiente para tener por acreditada la causal de nulidad en análisis.

Ello, toda vez que, si bien existe el reconocimiento expreso del tercero interesado de que dicha publicación fue compartida por la referida página, lo cierto es que, de los medios probatorios que obran en autos, no se acredita en forma alguna que el perfil de Facebook pertenezca a alguna asociación o agrupación religiosa, mucho menos que pertenezca a alguno de los integrantes de la planilla propuesta por MORENA o el hoy tercero interesado.

Así, es claro que, de haberse compartido, tal publicación constituye un hecho aislado, ya que el actor de ninguna manera acreditó que exista un vínculo entre la página de Facebook señalada y MORENA o alguno de los integrantes de la planilla ganadora en el ayuntamiento.

Asimismo, se considera que no se acreditó que existiera influencia en el electorado, pues aún y cuando el actor refiera que la página denominada “*Cofradía de la Venerable Imagen del Señor del Colateral*” cuenta con 1,075 (mil setenta y cinco) personas que “les gusta”, por lo que dicha publicación tuvo tal número de alcance, lo cierto es que no ofreció medio probatorio alguno del cual se pueda acreditar que las mismas hayan ejercido su voto en la elección extraordinaria celebrada el seis de junio en el municipio de Acaxochitlán, ni mucho menos que lo hayan hecho en favor de la planilla postulada por MORENA.

Respecto al uso de redes sociales en materia electoral, la Sala Superior ha señalado que son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión; que, en el caso de Facebook, ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en esta red social, pues pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que, de igual manera, no consta en autos medio probatorio alguno del cual se acredite que la publicación controvertida tuvo los alcances aducidos por el actor; es decir, que las “1,075” (mil setenta y cinco)

personas que supuestamente son “seguidoras” de dicha página, en primer lugar, hubieran visto la misma, en segundo, que se trate de ciudadanas y ciudadanos que habiten en Acaxochitlán, y, tercero, que el seis de junio hayan votado en favor de la opción política ganadora.

Para acreditar su dicho, el actor se encontraba obligado a proporcionar las pruebas con las cuales acreditará que, como lo manifestó, quienes ejercieron su voto el pasado seis de junio se vieron influenciados por la referida publicación.

Así, tenía que haber acreditado, en primer lugar, que todas las personas que acudieron a las urnas cuentan con acceso a internet, tienen una cuenta de Facebook, que son seguidoras o contacto de la página denominada “*Cofradía de la Venerable Imagen del Señor del Colateral*” y, en segundo lugar, que vieron la publicación controvertida y que la misma les generó una influencia, basada en sus creencias religiosas, de tal manera que ello las llevó a votar por la planilla ganadora.

Ello es así, pues el dicho del actor respecto a que por el simple hecho de que dicha página contara con más de mil seguidores, no resulta suficiente para tener por acreditado que la publicación fue vista por un número considerable de ciudadanos que habitan en Acaxochitlán y que ello haya generado una influencia sobre su decisión al acudir a las urnas.

Por tanto, no hay plena certeza de que, como lo aduce el actor, la publicación denunciada hubiera sido determinante cualitativa, ni cuantitativamente para el resultado de la elección.

Además, el hecho de que una página de Facebook que, en apariencia, es de carácter religioso, en su caso, haya compartido la

publicación que realizó el entonces candidato propietario a la presidencia municipal del ayuntamiento, de ninguna manera puede considerarse como violatorio del artículo 130 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, pues de la interpretación del referido precepto, se arriba a la conclusión de que la prohibición se dirige a los ministros de culto religioso, así como a los propios actores políticos, a efecto de que no se utilicen los símbolos y creencias religiosas para favorecer a alguna opción política.

En el caso, no se encuentra acreditado en forma alguna que la página de Facebook aludida sea administrada por algún ministro o asociación de culto religioso o alguna de las personas que, en la fecha de la publicación, ostentará la calidad de candidata o candidato a integrante del ayuntamiento, postulada por MORENA.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el representante propietario del partido político referido solicitó al Instituto llevar a cabo una oficialía electoral<sup>18</sup>, respecto de una cuenta de Facebook, asociada al correo electrónico [meigari-5@hotmail.com](mailto:meigari-5@hotmail.com) y contraseña que le proporcionó para su desahogo.

Así, de la diligencia correspondiente, el Instituto hizo constar que tuvo acceso a la página denominada “*Cofradía de la Venerable Imagen del Señor del Colateral*”, constatando diversas estadísticas de la misma.

Sin embargo, no existe certeza respecto de quien administra dicha página, por lo que se genera convicción a este Tribunal de que no existe vínculo alguno con alguna de las personas integrantes de la planilla ganadora en el ayuntamiento y que tampoco corresponde

---

<sup>18</sup> Obra en autos el acta circunstancia de diecisiete de junio, instrumentada por el IEEH a petición del representante propietario de MORENA.

a alguna asociación de carácter religioso.

Cabe señalar que las páginas de Facebook, en la mayoría de los casos, son administradas por personas físicas, a través de sus perfiles personales, los cuales pueden ser públicos o privados.

Asimismo, las publicaciones que se realizan en la referida red social pueden ser privadas o públicas, siendo que estas últimas, a su vez, al tener dicho carácter, pueden ser compartidas por otras personas en su correspondiente perfil.

En este sentido, se crea convicción respecto a que la publicación denunciada fue hecha originalmente a través del perfil de Erik Carbajal Romo y que la misma fue pública, por lo cual, como lo reconoce el propio tercero interesado, la referida página de Facebook pudo, a su vez, compartirla.

Así, es claro que, en su caso, al no ser el administrador de la página, Erik Carbajal Romo se encontró imposibilitado para evitar que la misma compartiera su publicación, por lo que no puede atribuírsele tal acto y tampoco a ningún integrante de la planilla ganadora o de MORENA, pue se reitera que el actor no aportó medio probatorio alguno para acreditar dichas circunstancias.

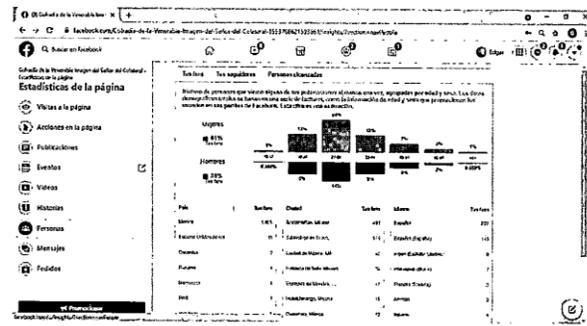
Además, no existen elementos que permitan vincular a Erik Carbajal Romo o algún otro integrante de la planilla ganadora en el ayuntamiento con algún ministro o asociación de culto religioso que haya compartido la publicación en comento.

Ahora bien, al existir la presunción de que dicha publicación fue realizada por una persona que administra la referida página, y no por una asociación religiosa, de ninguna manera se le pudiera prohibir que manifestara su apoyo a una determinada opción

política, aún a pesar de su denominación, pues ello constituiría una limitación a su libertad de expresión, máxime cuando se presume que la misma fue realizada durante el periodo de campaña.

Asimismo, del acta circunstanciada instrumentada en la referida diligencia llevada a cabo por el Instituto, a petición del representante propietario de MORENA, de manera particular al referirse a las “personas” que siguen la página en cuestión, se advierte, medularmente, lo siguiente:

6. Acto seguido, se procede a abrir el apartado identificado como “Personas” en el que se puede apreciar lo que a continuación se muestra:



“Número de personas que vieron alguna de tus publicaciones al menos una vez, agrupadas por edad y sexo. Los datos demográficos totales se basan en una serie de factores, como la información de edad y sexo que proporcionan los usuarios en sus perfiles de Facebook. Esta cifra es una estimación.” “Mujeres 61% tus Fans” “1% 13.17, 13% 18.24, 24% 25.34, 12% 35.44, 7% 45.54, 3% 55.64, 1% 65+” “Hombres 39% tus fans 0.466%, 9%, 14%, 9%, 4%, 2%, 0.559%”. Así como las siguientes tablas.

País	Tus Fans
México	1.055

(...)

Ciudad	Tus Fans
Acaxochitlán, México	498
Tulancingo de Bravo, México	179
Ciudad de México, México	45
Pachuca de Soto, México	28
Ecatepec de Morelos, Estado de México, México	17
Huachinango, México	15
Querétaro, México	12
Tehuacán, Veracruz, México	8
Puebla de Zaragoza, México	8
Hidalgo, Mexico	8
Santa Ana Hueytlalpan, Hidalgo, Mexico	7
Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, Mexico	6
Municipio de Zempoala, México	6
Nezahualcóyotl, Estado de México, México	6
San Luis Potosí, México	6
Guadalajara, Jalisco, México	5
Toluca de Lerdo, Estado de México, México	5
Municipio de Acatlán, México	4
Ahuazotepec, Puebla, Mexico	4
Tizayuca, México	4
Chignahuapan, Puebla, Mexico	4
Temango, Hidalgo, Mexico	4
Tepeapulco, México	3
Ixmiquilpan, México	3
Jaltepec, Hidalgo, Mexico	3

De lo anterior, se genera convicción de que la página denominada "*Cofradía de la Venerable Imagen del Señor del Colateral*" cuenta solamente con **cuatrocientos noventa y ocho "fans"** en Acaxochitlán.

En este sentido, en el supuesto de que, como lo refiere el actor, la propaganda controvertida hubiera sido vista por la totalidad de las personas que siguen la página, se presume que, de éstas, sólo **cuatrocientas noventa y ocho** serían habitantes de Acaxochitlán.

Aún superado lo anterior, tendría que estar plenamente acreditado que dicho número de personas son mayores de edad y se encuentran en pleno goce de sus derechos político-electorales, es decir, que se encontraban en la lista nominal y pudieron ejercer su voto el pasado seis de junio, así como que habitan en Acaxochitlán, pues no se tiene certeza de ello, ya que los datos de la página sólo generan una presunción.

No obstante, tal situación aún resultaría insuficiente para tener por acreditada la causal de nulidad alegada por el actor, pues aún en el mejor de los escenarios, el referido número de personas no supera la cantidad de votos de diferencia entre el primer y segundo lugar.

Ello es así, pues es un hecho plenamente acreditado que, tal y como se encuentra asentado en los antecedentes de la presente resolución, la planilla postulada por MORENA obtuvo el primer lugar con 7,907 (siete mil novecientos siete) votos y la del PRI el segundo con 7,069 (siete mil sesenta y nueve) sufragios.

Así, se tiene que la diferencia de votos entre ambos partidos es de 838 (ochocientos treinta y ocho), cantidad que, evidentemente, supera a la de los presuntos seguidores de la página de Facebook

denominada “*Cofradía de la Venerable Imagen del Señor del Colateral*”.

Por tanto, es claro que, aún y cuando dicha página compartió la propaganda electoral del tercero interesado y ésta hubiera sido vista por las cuatrocientas noventa y ocho personas que supuestamente la siguen en Acaxochitlán, ello de ninguna manera fue determinante para los resultados.

Ello es así, pues como se ha referido la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor al número de las personas que supuestamente siguen la referida página y habitan en Acaxochitlán.

Por tanto, lo aducido por el actor con relación a que dicha página compartió la publicación aludida y que la misma fue vista por todas las personas que la siguen, lo cual a su consideración constituyó una violación al artículo 130 de la Constitución Federal, únicamente tiene el carácter de indicio.

Asimismo, cabe señalar que la publicación fue compartida el doce de mayo, por lo que considerando que la jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio, en atención a lo resuelto por Sala Toluca en el expediente ST-JRC-81/2020 y acumulados, se arriba a la conclusión de que, conforme a la temporalidad tal conducta no impactó de manera grave.

Ello, toda vez que entre las fechas referidas transcurrieron veintiséis días, por lo que, sí sólo se tiene la presunción de que dicha publicación fue compartida sólo en el día señalado, es claro que no pudo tener un impacto en el electorado, de conformidad con lo razonado por la Sala Toluca en el expediente referido.

Razones por las cuales, no resulta procedente declarar la nulidad

de la elección, pues hacerlo con base en simples indicios generaría una afectación grave al principio de conservación de los actos, así como al sufragio ejercido por los ciudadanos de Acaxochitlán, en detrimento de la legalidad y certeza que deben regir en todo proceso electoral.

### **3. Oficialía electoral IEEH/CME02/OE/108/2021.**

Como quedaron precisados anteriormente, se hacen constar diversos hechos y se insertan distintas imágenes, las cuales el Consejo obtuvo tanto de la inspección realizada al DVD-R correspondiente, así como a los links de Facebook, aportados por el actor.

Por tanto, únicamente se tiene convicción respecto de la existencia de las publicaciones que el Consejo advirtió de los links correspondientes.

No obstante, de los videos aportados por el actor, aún y cuando hayan sido verificados por el Consejo, no se advierte ningún otro elemento que genere convicción a este Órgano Jurisdiccional respecto de la existencia de la violación alegada, pues dichos medios probatorios fueron obtenidos de manera unilateral por el accionante.

Del acta respectiva, se advierte que el Consejo hizo constar que los videos se tratan de narraciones de lo que diversas personas de sexo femenino y masculino advierten al ingresar a diferentes links de Facebook, emitiendo meras opiniones subjetivas y personales a las cuales de ninguna manera se les puede otorgar valor probatorio alguno.

Lo anterior es así pues si bien los videos y narraciones

correspondientes fueron certificadas por el Consejo, no se les puede otorgar ningún valor probatorio y no generan convicción de los hechos que se refieren, pues cómo se ha señalado se trata de simples opiniones emitidas por personas desconocidas, ya que no se identifica quien realiza las mismas, ni bajo qué calidad.

Asimismo, tampoco se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se narran en los videos, pues aún y cuando se hayan certificado por el Consejo, no existe certeza de que fueron grabados en las fechas en que se dice en los mismos, ni la forma en que fueron obtenidos y, mucho menos, que hayan ocurrido en los lugares a que se refieren.

Por tanto, los hechos que el Consejo hizo constar de la inspección realizada a los videos respectivos, únicamente pudieran generar indicios y, en consecuencia, resultan insuficientes para tener por actualizada la causal de nulidad hecha valer por el actor.

Cabe señalar que, las expresiones realizadas por Francisco Berganza, aún y cuando se encontraran plenamente acreditadas, de ninguna manera se advierte que constituyan expresiones de carácter religioso, además de que dicha persona no es parte de la planilla ganadora en el ayuntamiento, sino que se trata de un candidato postulado por el principio de representación proporcional.

Por tanto, las expresiones que, en su caso, éste hubiera realizado, de ninguna manera podrían acarrear la nulidad de la elección, máxime cuando del análisis de las mismas no se advierte que haya realizado ningún llamamiento expreso al voto en favor de MORENA, basado en elementos de carácter religioso.

Ahora, de igual manera, de tenerse por acreditado fehacientemente

y no solo con carácter de indicio, la expresión realizada por Erik Carbajal Romo, al finalizar su intervención en el video desahogado por el Consejo, utilizando la frase “*Que Dios los bendiga*”, tampoco podría considerarse como un llamamiento expreso al voto o como un equivalente funcional.

Ello toda vez que dicha expresión, más allá de buscar un posicionamiento dentro del electorado, constituye una forma coloquial de despedirse y desear prosperidad a las personas, que en nuestro país se suele utilizar.

Por tanto, no se advierte que, en su caso, ello hubiera implicado un posicionamiento dentro del electorado, basado en la utilización de símbolos religiosos.

Además, como ya se ha señalado, no se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dio tal expresión, pues si bien de la oficialía electoral se certificó el contenido de los videos, lo cierto es que no hay certeza del contexto en el que se dio tal acto.

Asimismo, el hecho de que, en diversos actos, se observara a una mujer, que a decir del actor es la esposa de Erik Carbajal Romo, portando una cadena con una cruz, tampoco constituye una transgresión al artículo 130 de la Constitución Federal.

Ello es así, pues el actor no aportó ningún medio de prueba del cual se pudiera desprender, de manera fehaciente, que dicha mujer fuera ministra de culto o representante de alguna asociación religiosa que, con su sola presencia pudiera influir en el electorado, favoreciendo a la planilla postulada por MORENA y, particularmente, al tercero interesado a quien, supuestamente, acompañó en diversos actos.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, no se puede considerar que la vestimenta de las personas que acuden a los actos proselitistas pueda generar una transgresión a la normatividad electoral.

En el caso, si bien la cadena que portaba la mujer de referencia pudiera constituir un símbolo religioso, éste no debe ser apreciado de manera aislada sino bajo el contexto en que sucedieron los hechos.

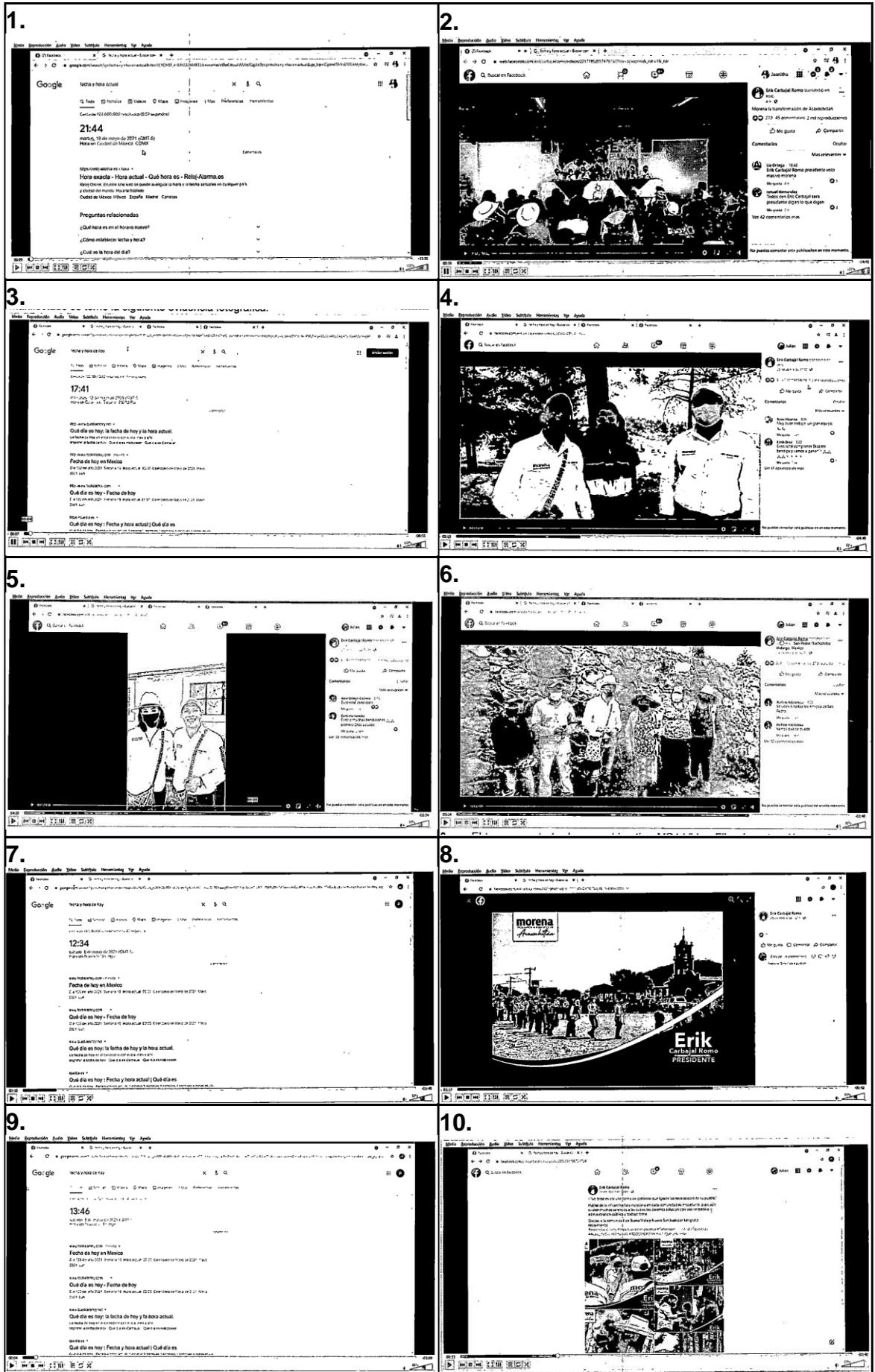
Así, sé arriba a la conclusión de que el hecho de que la referida persona acompañara al hoy tercero interesado en diversos actos, y que portara una cadena con una cruz, no constituye ninguna transgresión al principio de laicidad.

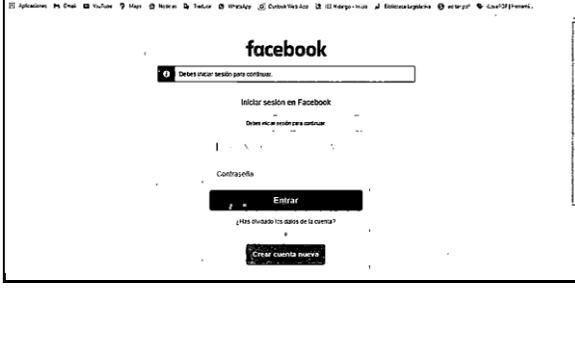
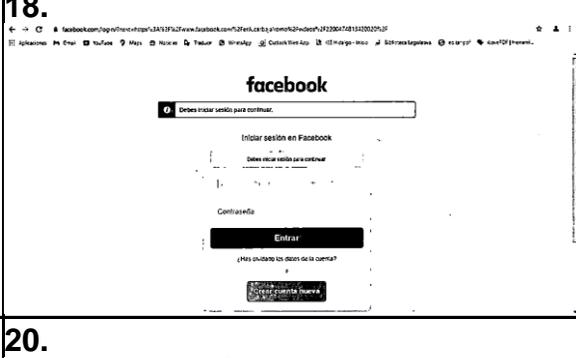
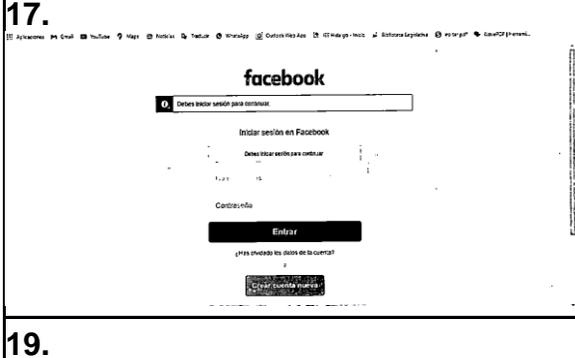
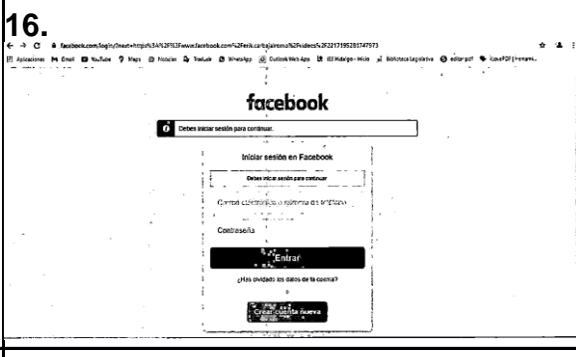
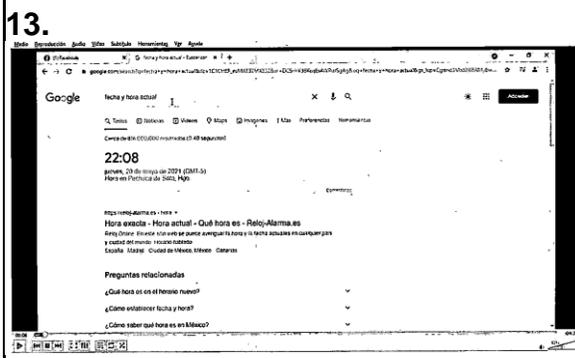
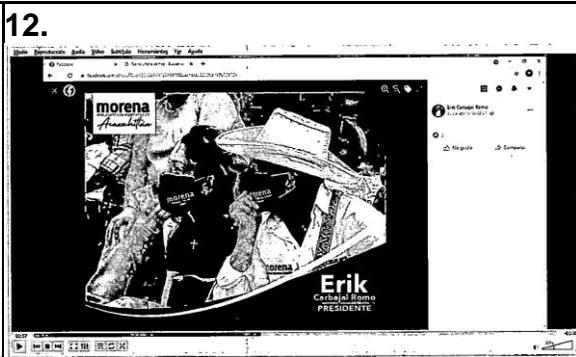
Esto toda vez que, como se ha referido no hay certeza de que dicha persona sea ministra de culto religioso o representante de alguna asociación de tal carácter; ni si quiera que se trate de una persona que pudiera ser ampliamente conocida dentro de la población de Acaxochitlán y que, por ende, pudiera haber influido en la ciudadanía.

Circunstancias que correspondía acreditar plenamente al actor, al encontrarnos ante un juicio que, si bien permite la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, se considera de estricto derecho por cuanto hace al ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes.

Además, no se advierte de modo alguno que tal accesorio haya sido utilizado con fines proselitistas, máxime cuando no se aprecia que durante los actos en los que aparece se realizará alguna alusión de carácter religioso, ni que se haga referencia al accesorio que portaba la referida mujer, ni mucho menos a las creencias de ésta.

Por otra parte, de la inspección que llevó a cabo el Consejo de los links proporcionados por el actor, se genera convicción respecto de la existencia de las siguientes imágenes:





De lo anterior, es claro que no se puede advertir la utilización de símbolos religiosos, pues es evidente que el Consejo hizo constar en el acta respectiva que la mayoría de los links dirigían a páginas de Facebook sin contenido alguno.

Ahora bien, con relación a la imagen en la que se puede apreciar al fondo lo que parece ser una iglesia, no puede considerarse como violatoria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, toda vez que ello no resulta de la trascendencia suficiente para acreditar el uso de símbolos religiosos, ya que de la fotografía en cuestión solo se puede acreditar la ubicación en donde se realizó el evento.

Asimismo, tampoco se acredita la utilización de referencias o manifestaciones tendentes a vincular dicha edificación, aparentemente religiosa, con el desarrollo de la campaña de la planilla ganadora.

#### **4. Oficialía electoral IEEH/CME02/OE/154/2021.**

Se hacen constar diversos hechos y se insertan distintas imágenes, las cuales el Consejo obtuvo tanto de la inspección realizada al DVD-R correspondiente, así como a los links de Facebook, aportados por el actor.

Por tanto, únicamente se tiene convicción respecto de la existencia de las publicaciones que el Consejo advirtió de los links correspondientes.

No obstante, de los videos aportados por el actor, aún y cuando hayan sido verificados por el Consejo, no se advierte ningún otro elemento que genere convicción a este Órgano Jurisdiccional

respecto de la existencia de la violación alegada, pues dichos medios probatorios fueron obtenidos de manera unilateral por el accionante.

Del acta respectiva, se advierte que el Consejo hizo constar que los videos se tratan de diversas narraciones de lo que quien graba los mismos advierte al ingresar a diferentes links de Facebook, emitiendo meras opiniones subjetivas y personales a la cuales de ninguna manera se les puede otorgar valor probatorio alguno.

Lo anterior es así pues si bien los videos y narraciones correspondientes fueron certificados por el Consejo, no se les puede otorgar ningún valor probatorio y no generan convicción de los hechos que se refieren, pues cómo se ha señalado se trata de simples opiniones emitidas por personas desconocidas, ya que no se identifica quien realiza las mismas, ni bajo qué calidad lo hace.

Asimismo, tampoco se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se obtuvieron los videos, pues aún y cuando se hayan certificado por el Consejo, no existe certeza de que fueron grabados en las fechas en que se dice en los mismos, ni la forma en que fueron realizados y, mucho menos, que hayan ocurrido en los lugares a que se refieren.

Por tanto, los hechos que el Consejo hizo constar de la inspección realizada a los videos respectivos, únicamente generan indicios y, en consecuencia, resultan insuficientes para tener por actualizada la causal de nulidad hecha valer por el actor.

Cabe señalar que, aún y cuando se tiene la presunción de que dichos actos fueron realizados por quien aquí ostenta el carácter de tercero interesado, no se advierte que constituyan la utilización símbolos o expresiones de carácter religioso, con la finalidad de

posicionar a una determinada opción política.

Por tanto, las expresiones que, en su caso, se hubieran realizado, de ninguna manera actualizarían la nulidad de la elección, pues no se advierte que se haya hecho ningún llamamiento expreso al voto en favor de MORENA, basado en elementos de carácter religioso.

Además, como ya se ha señalado, no se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos.

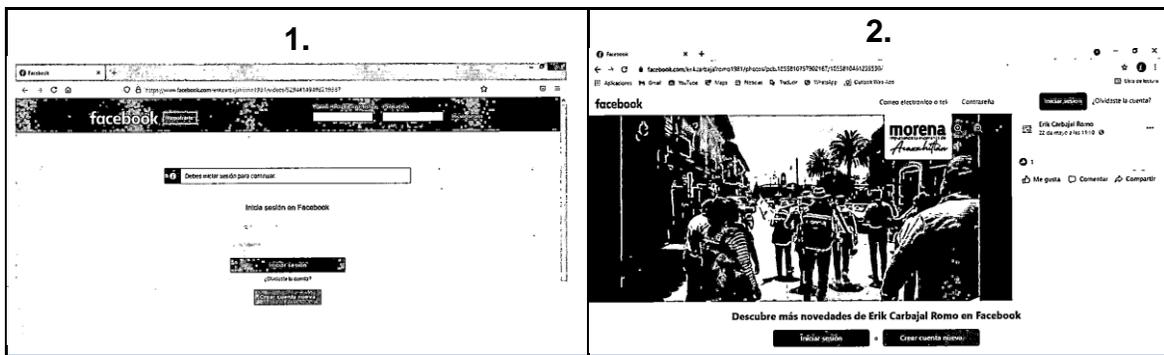
Asimismo, el hecho de que, supuestamente se advierta la realización de una procesión de carácter religioso, llevada a cabo en la parroquia de la asunción de María o iglesia del Señor del Colateral, no constituye una transgresión al principio constitucional de laicidad.

Ello es así, pues el actor no aportó medio probatorio alguno para acreditar que los mismo se vinculaban con la promoción del voto a favor de los candidatos de MORENA.

De las constancias que obran en autos no se puede advertir que el partido político referido o alguno de sus candidatos haya utilizado dichos actos con fines proselitistas.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se trata únicamente de expresiones culturales propias del lugar en el que ocurrieron los hechos, es decir, del municipio de Acaxochitlán y sus diversas comunidades.

Por otra parte, de la inspección que llevó a cabo el Consejo de los links proporcionados por el actor, se genera convicción respecto de la existencia de las siguientes imágenes:



De lo anterior, es claro que no se puede advertir la utilización de símbolos religiosos, pues el Consejo hizo constar en el acta respectiva que la mayoría de links dirigían a páginas de Facebook sin contenido alguno.

Ahora bien, con relación a la imagen en la que se puede apreciar a un grupo de personas caminando sobre una calle, en la cual al fondo se observa un campanario, no puede considerarse como violatoria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, toda vez que ello no resulta de la trascendencia suficiente para acreditar el uso de símbolos religiosos, ya que de la fotografía en cuestión solo se puede acreditar la ubicación en donde se realizó el evento.

Asimismo, tampoco se acredita la utilización de referencias o manifestaciones tendentes a vincular dicha edificación, aparentemente religiosa, con el desarrollo de la campaña de la planilla ganadora.

## **5. Oficialía electoral IEEH/CME02/OE/204/2021.**

Se hacen constar diversos hechos y se insertan distintas imágenes, las cuales el Consejo obtuvo tanto de la inspección realizada al DVD-R correspondiente, así como a los links de Facebook, aportados por el actor.

Por tanto, únicamente se tiene convicción respecto de la existencia de las publicaciones que el Consejo advirtió de los links correspondientes.

No obstante, de los videos aportados por el actor, aún y cuando hayan sido verificados por el Consejo, no se advierte ningún otro elemento que genere convicción a este Órgano Jurisdiccional respecto de la existencia de la violación alegada, pues dichos medios probatorios fueron obtenidos de manera unilateral por el accionante.

Del acta respectiva, se advierte que el Consejo hizo constar que los videos se tratan de diversas narraciones de lo que quienes graban los mismos advierten al ingresar supuestamente al perfil de Facebook de Erik Carbajal Romo, emitiendo meras opiniones subjetivas y personales a las cuales de ninguna manera se les puede otorgar valor probatorio alguno.

Lo anterior es así pues si bien los videos y narraciones correspondientes fueron certificados por el Consejo, no se les puede otorgar ningún valor probatorio y no generan convicción de los hechos que refieren, pues cómo se ha señalado se trata de simples opiniones emitidas por personas desconocidas, ya que no se identifica quienes realizan las mismas, ni con que carácter.

Asimismo, tampoco se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se obtuvieron los videos, pues aún y cuando se hayan certificado por el Consejo, no existe certeza de que fueran grabados en las fechas en que se dice en los mismos, ni la forma en que fueron realizados y, mucho menos, que hayan ocurrido en los lugares a que se refieren.

Por tanto, los hechos que el Consejo hizo constar de la inspección

realizada a los videos respectivos, únicamente genera indicios y, en consecuencia, resultan insuficientes para tener por actualizada la causal de nulidad hecha valer por el actor.

Cabe señalar que, aún y cuando se tiene la presunción de que dichos actos fueron realizados por quien aquí ostenta el carácter de tercero interesado, no se advierte que constituyan la utilización de símbolos o expresiones de carácter religioso, con la finalidad de posicionarse entre el electorado.

Por tanto, las expresiones que, en su caso, se hubieran realizado, de ninguna manera actualizarían la nulidad de la elección, pues no se advierte que se haya realizado ningún llamamiento expreso al voto en favor de MORENA, basado en elementos de carácter religioso.

Además, como ya se ha señalado, no se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos.

Asimismo, que en uno de los videos supuestamente se observe la iglesia de la Comunidad de Santa Ana Tzacuala y que en cierto momento se escuchara una canción que hace referencia a la virgen de Guadalupe y se invitara al voto masivo por MORENA, no constituye una transgresión al principio constitucional de laicidad.

Ello es así, pues en cuanto a la construcción que supuestamente corresponde a la iglesia de la comunidad referida, así como al canto aludido, únicamente se genera convicción de que, en cuanto al primer elemento, se acredita la ubicación en la que ocurrió el evento y, respecto al segundo, constituye únicamente una expresión cultural propia de la comunidad de Santa Ana Tzacuala.

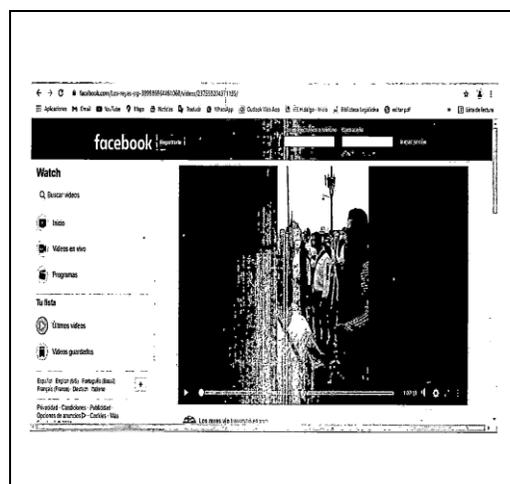
Ahora, el hecho de que durante dicho evento se llamará al voto masivo por MORENA, tampoco resulta violatorio del artículo 130 de la Constitución Federal, pues no se acredita que se haya realizado haciendo alusión a religión alguna o símbolo relacionado con la misma, además se presume que ello ocurrió durante el periodo de campaña.

Ahora bien, del segundo video, respecto del hecho ocurrido supuestamente en la comunidad de Los Reyes, tampoco se puede advertir la utilización de ningún tipo de símbolo o expresión de carácter religioso con fines proselitistas.

Así, el hecho de que el tercero perjudicado hubiera utilizado frases como *“Que Diosito te bendiga”*, de ninguna manera constituye una violación al principio de laicidad, pues, como ya se ha referido, constituye una mera expresión que es utilizada por un gran número de personas para despedirse de alguien y desearle bienestar.

Por tanto, al tratarse de una expresión altamente utilizada dentro de la cultura mexicana, no puede considerarse que tenga fines proselitistas sino únicamente se trata de una manifestación cultural.

Por otra parte, de la inspección que llevó a cabo el Consejo de los links proporcionados por el actor, se genera convicción respecto de la existencia de lo siguiente:



Lo anterior, corresponde a la captura de pantalla que realizó el Consejo, respecto del acto consistente en la supuesta transmisión en vivo realizada en la página de Facebook denominada “Los Reyes VIP”, con relación al cierre de campaña de Erik Carbajal Romo, sin que se haga constar la manifestación de ningún tipo de expresión.

De lo anterior, es claro que no se puede advertir la utilización de símbolos religiosos, pues el Consejo hizo constar en el acta respectiva únicamente que se trataba de una transmisión en vivo, pero no describió el contenido de la misma.

No obstante, este Tribunal corroboró los links aportados por el actor, a efecto de verificar su contenido, sin que a la fecha se obtuviera resultado alguno.

Por tanto, no se puede tener por plenamente acreditada la realización de dicha transmisión y únicamente se le tiene como un indicio, respecto a que el tercero interesado llevó a cabo su cierre de campaña en la comunidad de Los Reyes.

Sin embargo, no se puede tener por acreditada la causal de nulidad hecha valer por el actor.

#### **6. Acta circunstanciada de catorce de junio, instrumentada por el Instituto.**

En dicha diligencia, se realizó la inspección de diversos links de Facebook aportados por el actor, mismos que coinciden con los que previamente desahogo el Consejo mediante las correspondientes oficialías electorales.

Cabe señalar que, en el acta en análisis, a diferencia de las

previamente realizadas por el Consejo, se detalló de manera más amplia el desarrollo de los hechos en los que intervino Francisco Berganza, así como del cierre de campaña del tercero interesado, que se llevó a cabo en la comunidad de “Los Reyes”.

Sin embargo, del análisis realizado al contenido asentado por el Instituto, tampoco se puede advertir la utilización de símbolos o expresiones de carácter religioso con fines proselitistas, que favorecieran a la planilla postulada por MORENA.

Por tanto, de igual forma, el referido medio probatorio resulta insuficiente para tener por acreditada la causa de nulidad alegada por el PRI.

Cabe señalar que, en su oportunidad, el Magistrado Instructor llevó a cabo la inspección solicitada por el actor en su escrito de demanda, respecto de los links que precisó en la misma, dejando constancia mediante el acta circunstanciada respectiva que obra en autos.

Así, de dicha diligencia, tampoco fue posible advertir que el tercero interesado o algún otro integrante de la planilla ganadora del ayuntamiento, ni MORENA, hubieran utilizado expresiones o símbolos religiosos con fines proselitistas, con la finalidad de obtener un mejor posicionamiento entre el electorado.

Por tanto, sé arriba a la conclusión de que las publicaciones controvertidas de ninguna manera transgreden el principio de laicidad contenido en el artículo 130 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, ya que del análisis de las publicaciones realizadas en la red social Facebook no se aprecia que estas hayan tenido un contenido religioso que tuviera por objeto vincular un

determinado credo con la campaña de los entonces candidatos postulados por MORENA para integrar el ayuntamiento.

Contrario a lo señalado por el actor, no se acredita el uso de símbolos religiosos, porque de las imágenes que obran en los distintos perfiles de Facebook analizados no se advierte alusión directa o indirecta a religión alguna, ni tampoco se llamó al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que implicaran una referencia religiosa.

Por tanto, no se encuentra plenamente comprobada una violación sustancial a los principios de laicidad y equidad en la contienda, por parte de los candidatos integrantes de la planilla ganadora, principalmente por el Presidente Municipal electo, aquí tercero interesado.

Como ha quedado previamente establecido, del análisis particular a las publicaciones controvertidas, se tiene que simplemente dan cuenta de diversos elementos culturales y tradicionales del municipio de Acaxochitlán y algunas de sus comunidades, sin que se acredite la intención de Erik Carbajal Romo, o algún otro integrante de la planilla propuesta por MORENA, ni del propio partido político, de posicionarse ante el electorado mediante la utilización de símbolos o expresiones de carácter religioso.

Asimismo, respecto de las diversas manifestaciones realizadas por el entonces candidato propietario a la presidencia municipal del ayuntamiento, como lo son "*Que Dios los bendiga*" y "*Que diosito te bendiga*", es preciso señalar que la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REC-1468/2018** determinó que este tipo de expresiones no significan un condicionamiento electoral o que tuvieran la intención de influir en la ciudadanía.

Dicho Órgano Jurisdiccional sostuvo que el simple hecho de emplear frases como “*bendiciones*” y “*si Dios quiere*”, no actualizan el uso de expresiones religiosas. Pues para acreditar esta infracción deben acompañarse de elementos que identifiquen o liguen a una opción política con cuestiones de una religión, a grado tal que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda, lo cual en la especie no ocurrió.

Asimismo, sostuvo que el lenguaje no solo debe analizarse de manera abstracta, por el significado propio de las palabras, sino de manera contextual y de acuerdo con el uso coloquial y ordinario que los integrantes de una comunidad dan a tales expresiones.

Para sostener su criterio, utilizó, a manera de ejemplo, la palabra “adiós”, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española, viene de la conjunción de las palabras “a Dios”, sin embargo, el uso normal y ordinario de dicha expresión, ha perdido su contenido religioso, para convertirse solamente en una expresión de despedida.

Por tanto, el uso de frases como “*que Dios los bendiga*”, no debe tomarse de forma literal y estricta, como expresiones de carácter religioso, sino como manifestaciones de despedida, deseo o esperanza, pues es el uso ordinario que en el contexto de la realidad de nuestro país se da a dichas expresiones.

Además, es claro que las mismas de ninguna manera constituyen un llamado expreso o implícito al voto, mediante la utilización de frases de contenido religioso, y menos aún tuvieron como consecuencia el condicionamiento del sufragio.

Asimismo, se considera que las manifestaciones correspondientes

no trascendieron a la ciudadanía en general, toda vez que se dieron dentro del desarrollo de los eventos correspondientes a los cuales, se presume acudieron únicamente los simpatizantes de MORENA y se realizaron para finalizar las intervenciones del tercero interesado y no para hacer un llamado expreso al voto.

Así, es posible concluir que las conductas desplegadas tanto por el tercero interesado, como por los integrantes de la planilla ganadora postulada por MORENA, e incluso por el propio partido, además de que no constituye la utilización de propaganda electoral con símbolos religiosos, dichas publicaciones no tuvieron una difusión relevante, porque si bien se publicaron en diversas páginas de Facebook (con ciertos elementos materiales que hacen referencia a monumentos, o construcciones de carácter religioso, festividades religiosas, y ciertas expresiones lingüísticas) no manifestaron que fueran creyentes, ni tuvieron la finalidad de generar un beneficio electoral buscando crear empatía con aquellas personas que profesaran la religión con las que se asocian dichos símbolos, tampoco se coaccionó el ánimo del electorado, ni se solicitó que se votara por tales personas con base en esa creencia.

Aun cuando, para algunas personas, del contenido de las imágenes y de los mensajes se puede advertir el uso de símbolos religiosos, lo cierto es que se tratan de expresiones culturales que, como ya se ha mencionado, forman parte de la cultura y de las tradiciones mexicanas, además de que son manifestaciones espontáneas que no tienen el alcance para declarar la nulidad de la elección, pues no se advierte que hayan sido utilizadas con el fin de manipular o incidir en el electorado.

De igual forma, tampoco existe prueba mediante la cual se genere convicción respecto a que las publicaciones denunciadas tuvieron un impacto directo en el proceso comicial de mérito o que influyeran

en el electorado al momento de emitir su voto.

Ello, pues respecto al uso de redes sociales en materia electoral, la Sala Superior ha señalado que son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las “personas seguidoras” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambas.

Así, en el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en esta red social, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas

implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Únicamente se ha destacado que, cuando la persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, para que, a partir de ello se analice si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales.<sup>19</sup>

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que, de igual manera, no consta en autos medio probatorio alguno del cual se acredite que las publicaciones controvertidas tuvieron los alcances aducidos por el actor, es decir, que influyeron en el electorado, en virtud de que las diversas páginas de Facebook tienen un número considerable de “amigos” y “seguidores”.

Para acreditar su dicho, el actor se encontraba obligado a proporcionar las pruebas con las cuales acreditará que, como lo manifestó, quienes ejercieron su voto el pasado seis de junio se vieron influenciados por las referidas publicaciones.

Así, tenía que haber acreditado, en primer lugar, que todas las personas que acudieron a las urnas cuentan con acceso a internet, tienen una cuenta de Facebook, que son seguidoras o contacto de las páginas correspondientes y, en segundo lugar, que vieron las publicaciones controvertidas y que las mismas generaron una influencia, basada en sus creencias religiosas, de tal manera que

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

ello las llevó a votar por la planilla ganadora.

Ello es así, pues el dicho del actor respecto a que por el simple hecho de que ciertas páginas contaran con más de mil seguidores, no resulta suficiente para tener por acreditado que las publicaciones fueron vistas por un número considerable de ciudadanos que habitan en Acaxochitlán y que ello haya generado una influencia sobre su decisión al acudir a las urnas.

En consecuencia, los argumentos vertidos por el actor resultan **infundados** y lo procedente es **confirmar** los resultados obtenidos en el cómputo realizado por el Consejo y, en consecuencia, las constancias de mayoría expedidas a los integrantes del ayuntamiento para el periodo comprendido del veintiuno de julio al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, postulados por el partido político MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados de la elección extraordinaria de miembros del ayuntamiento de Acaxochitlán, así como las respectivas constancias de mayoría expedidas a éstos, de conformidad con lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su

oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.